

FUNCIÓN JUDICIAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN SIGCHOS

No. proceso: 05334-2019-00140
No. de Ingreso: 1
Acción/Infracción: ACCIÓN DE PROTECCIÓN
Actor(es)/Ofendido(s): SANTACRUZ MEDINA SONIA MELANIA
RUBIO URIBE SILVIA JUDITH
CASTELLANO QUEVEDO EDWIN RODRIGO
CALAPAQUI SALAZAR MAXIMO PATRICIO
Demandado(s)/Procesado(s): ARGUELLO NAVARRO HUGO ENRIQUE
MENA PACHECO KAREN DAYANA
MINISTRA DE EDUCACIÓN -CREAMER GUILLEN MARIA MONSERRAT
DR. IÑIGO SALVADOR CRESPO-PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO

Fecha	Actuaciones judiciales
-------	------------------------

23/01/2020 **RAZON**

15:39:00

RAZÓN: Siento como tal, y conforme se me dispone en providencia que antecede se ARCHIVA la presente causa.- Particular que anoto para los fines de ley.- Sigchos, 23 de enero del 2020.- Certifico

Abg. Héctor Patricio Espín Molina.
SECRETARIO

22/01/2020 **OFICIO**

16:15:00

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE DEL CANTÓN SIGCHOS

Of. Nro. 0048-2020- UJMCS-PE.
Sigchos, enero 22 del 2020

Señores Jueces
CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
Presente

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, llevo a su conocimiento el juicio, Materia CONSTITUCIONAL, proceso GARANTIAS JURISDICIONALES DE LOS DERECHOS, delito, ACCIÓN DE PROTECCIÓN, signado en esta Judicatura con el Nro. 05334-2019-00140, propuesto por EDWIN RODRIGO CASTELLANO QUEVEDO, MÁXIMO PATRICIO CALAPAQUI SALAZAR, SONIA MELANIA SANTACRUZ MEDINA y SILVIA JUDITH RUBIO URIBE, en sus calidades de Presidente, Vicepresidente, Secretaria y Tesorera del Comité Central de Padres de Familia de la Unidad Educativa Municipal "Juan Montalvo Fiallos" del cantón Sigchos, en contra del DR. HUGO ENRIQUE ARGÜELLO NAVARRO, EN SU CALIDAD DE ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN SIGCHOS; AB. KAREN DAYANA MENA PACHECO, EN SU CALIDAD DE PROCURADORA SINDICA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN SIGCHOS; y, DRA. MARÍA MOSERRAT CREAMER GUILLÉN, EN SU CALIDAD DE MINISTRA DE EDUCACIÓN., se ha dispuesto lo que a continuación y en su parte pertinente transcribo:

Fecha Actuaciones judiciales

“.....UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN SIGCHOS.- Sigchos, lunes 12 de agosto del 2019, las 14h35.- “...Por todo lo anterior, las consideraciones expuestas y, la normativa citada, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, al amparo de la normativa constitucional y legal invocada SE NIEGA la Acción de Protección presentada.- Conforme dispone el numeral 5, del artículo 86, de la Constitución de la República, una vez ejecutoriada esta sentencia, remítanse copias certificadas de la misma a la Corte Constitucional...” NOTIFÍQUESE Y CUMPLACE.-f) DR. MARIO SVIND TOBAR ESTRELLA, JUEZ.

Por la atención que se digne dar a la presente, anticipo mis debidos agradecimientos

Atentamente,

Abg. Patricio Espín Molina
SECRETARIO UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CANTÓN SIGCHOS

Realizado por:Abg. Patricio Espín M.
Autorizado por:Dr. Mario Tobar E..

16/01/2020 RECEPCION DEL PROCESO
12:22:00

Sigchos, jueves 16 de enero del 2020, las 12h22, VISTOS: Póngase en conocimiento de las partes la recepción del proceso, así como el ejecutorial remitida por la Sala de lo Penal de la Honorable Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, el señor secretario remita las copias debidamente certificadas de la sentencia emitida en la presente causa a la Corte Constitucional del Ecuador, conforme así se encuentra dispuesto en la parte final de la sentencia referida. Hecho que sea archívese la presente causa. NOTIFIQUESE.-

21/11/2019 OFICIO
14:37:36

ANEXOS, Oficio, FePresentacion

22/08/2019 OFICIO
12:20:00

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE DEL CANTÓN SIGCHOS

Of. Nº 0440-2019 UJMCS-P.E.

Sigchos, agosto 22 del 2019

Señores

SALA ESPECIALIZADA DE LA H. CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE COTOPAXI.

Presente.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, llevo a su conocimiento en el juicio Materia CONSTITUCIONAL, proceso GARANTIAS JURISDICIONALES DE LOS DERECHOS, delito, ACCIÓN DE PROTECCIÓN, signado en esta Judicatura con el Nro. 05334-2019-00140, propuesta por EDWIN RODRIGO CASTELLANO QUEVEDO Y OTROS, en contra del señor, HUGO ENRIQUE ARGUELLO NAVARRO, EN CALIDAD DE ALCALDE DEL G.A.D. MUNICIPAL DEL CANTÓN SIGCHOS, MINISTRA DE EDUCACION Y OTRA, se ha dispuesto lo que a continuación y en su parte pertinente transcribo:

“.....UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN SIGCHOS.- Sigchos, viernes 16 de agosto del 2019, las 17h00, VISTOS: Continuando con la sustanciación de la presente causa y por haberse interpuesto Recurso de Apelación a la sentencia expedida en la presente causa dentro de la audiencia respectiva por la parte accionante, se concede dicho recurso de conformidad con lo prescrito en el Art. 4, numeral 7 y Art. 24 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; así como también, el Art. 76 numeral 7, letra m); y 82, de la Constitución de la República.- Previo al cumplimiento de las formalidades de ley, se dispone que el señor Secretario envíe el proceso a una de las Salas de la Honorable Corte Provincial de

Fecha Actuaciones judiciales

Justicia de Cotopaxi, Órgano jurisdiccional ante el que deberán concurrir las partes litigantes hacer valer sus derechos. Tómese en cuenta los correos electrónicos señalados por las partes intervinientes.- NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.- f) DR. MARIO SVIND TOBAR ESTRELLA, JUEZ.

Remito a su Autoridad el proceso original N° 05334-2019-00140, siete cuerpos, en seiscientos setenta y tres fojas (673 fs.) útiles

Por la atención que se digna dar a la presente, anticipo mis debidos agradecimientos.

Atentamente,

Abg. Patricio Espín Molina.

SECRETARIO UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE DEL CANTON SIGCHOS

16/08/2019 APELACION**17:00:00**

Sigchos, viernes 16 de agosto del 2019, las 17h00, VISTOS: Continuando con la sustanciación de la presente causa y por haberse interpuesto Recurso de Apelación a la sentencia expedida en la presente causa dentro de la audiencia respectiva por la parte accionante, se concede dicho recurso de conformidad con lo prescrito en el Art. 4, numeral 7 y Art. 24 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; así como también, el Art. 76 numeral 7, letra m); y 82, de la Constitución de la República.- Previo al cumplimiento de las formalidades de ley, se dispone que el señor Secretario envíe el proceso a una de las Salas de la Honorable Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, Órgano jurisdiccional ante el que deberán concurrir las partes litigantes hacer valer sus derechos. Tómese en cuenta los correos electrónicos señalados por las partes intervinientes.- NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

12/08/2019 SENTENCIA**14:35:00**

Sigchos, lunes 12 de agosto del 2019, las 14h35, VISTOS: Agréguese al proceso los escritos y documentación que antecede.- Comparecen a ésta Judicatura los señores EDWIN RODRIGO CASTELLANO QUEVEDO, MÁXIMO PATRICIO CALAPAQUI SALAZAR, SONIA MELANIA SANTACRUZ MEDINA y SILVIA JUDITH RUBIO URIBE, en sus calidades de Presidente, Vicepresidente, Secretaria y Tesorera del Comité Central de Padres de Familia de la Unidad Educativa Municipal "Juan Montalvo Fiallos" del cantón Sigchos, respectivamente; al amparo de lo dispuesto en los artículos 86, 87 y 88 de la Constitución de la República y, en los artículos 6, 26 a 38 y 39 a 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, con una acción de protección y petición de medidas cautelares, en contra de los señores: DR. HUGO ENRIQUE ARGÜELLO NAVARRO, EN SU CALIDAD DE ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN SIGCHOS; AB. KAREN DAYANA MENA PACHECO, EN SU CALIDAD DE PROCURADORA SINDICA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN SIGCHOS; y, DRA. MARÍA MOSERRAT CREAMER GUILLÉN, EN SU CALIDAD DE MINISTRA DE EDUCACIÓN.- Que los antecedentes que motivan la presente acción de protección y petición de medidas cautelares, tiene como relación circunstanciada la Resolución No. 008-2049-S.Ext de 11 de junio del 2019, con la cual el Concejo Municipal del cantón Sigchos, resolvió: "Exigir el cumplimiento de la competencia en educación por parte del Ministerio de Educación, asignado los cupos en la educación fiscal de la ciudad de Sigchos y del cantón para el año lectivo 2019 - 2020 en base a la normativa propia que pare el efecto aplica el Ministerio de Educación, a todos los estudiantes de la Unidad Educativa "Juan Montalvo Fiallos", toda vez que dada la situación económica del GAP Municipal de Sigchos no es posible continuar con la ejecución del gasto en este establecimiento educativo".- Que como consecuencia de dicha Resolución Municipal, refiriéndose dicen exclusivamente a los documentos a los que se ha podido tener acceso, en reunión de trabajo llevada a cabo el día jueves 13 de junio del 2019, los señores Hugo Enrique Argüello Navarro, Alcalde del cantón Sigchos; Fanny Carmen Yanza Campos, Coordinadora General de Planificación del Ministerio de Educación; Erika Paola Salazar Caicedo, Directora de Planificación de la Zona 3 del Ministerio de Educación; Leonardo Antonio Moncayo Amores, Director Nacional de Normativa Jurídica del Ministerio de Educación; Karin Jaramillo Ochoa, Asesora a Seguimiento a Proyectos Normativos de la Asociación de Municipalidades Ecuatorianas; y Verónica Estrella, Directora de Articulación Territorial del Consejo Nacional de Competencias, han llegado a firmar un documento denominado "ACUERDOS Y COMPROMISOS ASUMIDOS EN LA MESA DE ARTICULACIÓN ENTRE REPRESENTANTES DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE SIGCHOS Y EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN".- Que en este documento, entre otros hechos de preocupación y vulneración de derechos constitucionales, específicamente en su numeral 8, se indica: "En la hoja de ruta trazada se considerarán las acciones a ejecutar por parte del

Fecha Actuaciones judiciales

Ministerio de Educación, en razón de la transición de los niños y niñas de décimo a primero de bachillerato e inicial 1, en virtud de que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, por cuestiones de recursos no podrá mantener abierta la oferta educativa en estos niveles en el año lectivo 2019 2020".- Que derivada de la reunión anterior, con fecha 19 de junio del 2019, mediante Oficio No. CNC-2019-OU78-OF, la Ing. Rosa Piedad Tapia Andino, Secretaria Ejecutiva del Consejo Nacional de Competencias, dirigiéndose a los señores Milton Luna Tamayo, Patricio Fabián Rivera Tapia y Hugo Enrique Arguello Navarro, en ese orden Ministro de Educación (a esa época), Coordinador Zonal 3 de Educación y, Alcalde del GAD Municipal de Sigchos, les indica que: "En el marco de los acuerdos y compromisos derivados de la citada reunión solicito su gentil colaboración, delegando a funcionarios de su Institución para conformar una mesa técnica de trabajo interinstitucional, la misma que se encargará de formular una hoja de ruta que guíe el proceso de transición de cierre del Colegio Municipal (Juan Montalvo Fiallos), cierre que se efectuará una vez concluido el período escolar 2019 2020".- Que los antecedentes relatados en los sub numerales precedentes implican en la práctica el cierre definitivo por decisión municipal de la Unidad Educativa Municipal "Juan Montalvo Fiallos" del cantón Sigchos, provincia de Cotopaxi.- Que los derechos constitucionales vulnerados en el denominado proceso de transición de cierre del Colegio Municipal son: 1) EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.- Que el artículo 82 de la Constitución de la República establece que: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes".- Que la seguridad jurídica, como señala la norma constitucional, se basa en la obediencia a la norma suprema y al resto de normas que conforman el ordenamiento jurídico, por parte de todas las autoridades que ejercen cargos públicos, garantizando el respeto de los derechos de los ciudadanos.- Que estas características distintivas permiten a las personas gozar del suficiente grado de certeza sobre lo que es de derecho en un momento determinado, que así lo ha señalado la Corte Constitucional en la Sentencia N° 014-10-SEP-CC dictada en el caso N° 0371-09-EP.- Que la seguridad jurídica es "el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana" respecto de la correcta y debida aplicación del ordenamiento jurídico vigente y como tal "debe reflejarse en todas las actuaciones del poder público, tanto de carácter administrativo como jurisdiccional"; que tal concepción jurídica ha sido reiteradamente señalada por la Corte Constitucional, entre otras, en la Sentencia No. 180-15-SEP-CC dictada en el caso 1755-10-EP, en la Sentencia No. 231-12- SEP-CC dictada en el caso 0772-09-EP y, en la Sentencia No. 016-13-SEP-CC, Caso No. 1000-12-EP.- Que la doctrina ha definido a la seguridad jurídica como aquel derecho que supone la creación de un ámbito de certeza, de saber a qué atenerse; que pretende eliminar el miedo y favorecer un clima de confianza en las relaciones sociales entre los seres humanos que intervienen y hacen posibles esas relaciones, pues ello permitirá que puedan predecir con seguridad cuál será el procedimiento o tratamiento al cual se someterá un caso en particular.- Que siendo la provisión de servicios educativos, una competencia concurrente de los Gobiernos Autónomos Municipales, el GAD Municipal de Sigchos en clara vulneración a la seguridad jurídica, sin proceso previo, sin socialización alguna, incumpliendo sus obligaciones pretende dejar a más de 400 niñas, niños y adolescentes en la incertidumbre de no saber dónde continuar sus estudios.- Que de entre las instituciones educativas públicas que reconoce la legislación ecuatoriana se encuentran las municipales, por lo que, de ninguna manera podría o puede admitirse como argumento del cierre de la Unidad Educativa Municipal "Juan Montalvo Fiallos" la imposibilidad jurídica de continuar prestándose por parte del GAD Municipal el servicio educativo en dicho establecimiento.- Dicen aclarar que la Unidad Educativa Municipal "Juan Montalvo Fiallos" fue creada mediante Resolución Municipal No. 097 del 01 de agosto del 2005, es decir su existencia jurídica es anterior al 20 de octubre del 2008, en que, mediante Registro Oficial No. 449 entró en vigencia la actual Constitución de la República, siendo por tal inaceptable, pretender que, a pretexto del régimen de competencias establecidos en la actual constitución se prive de un servicio educativo a más de 400 estudiantes del cantón Sigchos.- 2) EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO.- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas".- Que consideran vulneradas las siguientes garantías del debido proceso: a) La garantía de cumplimiento de las normas y los derechos de las partes prevista en el numeral 1 del artículo 76 de la Constitución de la República.- Que la obligación de observar las disposiciones normativas previstas en la Constitución y la ley, así como el deber de respetar los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico, constituye una garantía de fundamental importancia dentro de la sustanciación de los procesos judiciales, de ahí que se encuentra directamente relacionada con el derecho constitucional a la seguridad jurídica, en cuanto este último tiene como finalidad también, asegurar el respeto a la Constitución y a las demás normas que integran el sistema jurídico, conforme lo establece el artículo 82 de la Carta Magna".- Que para la decisión de cierre de la Unidad Educativa Municipal "Juan Montalvo Fiallos", justamente lo que no ha hecho la autoridad pública es garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos que asisten tanto a los estudiantes, como a los padres de familia y, a los profesores del establecimiento educativo; que por el contrario, a causa de su actuación arbitraria, contraria a la Constitución y la normativa pre-existente en la legislación, ha vulnerado los derechos que en esta demanda constitucional se mencionan. b) La garantía del derecho a la defensa prevista en el literal a), del numeral 7, del artículo 76, de la Constitución de la República.- Se indica que por mandato de esta garantía constitucional "Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento", mas, en forma contraria a lo constitucionalmente dispuesto, jamás ni los estudiantes, ni los padres de familia, ni los maestros hemos sido notificados formalmente con ningún acto administrativo municipal o de la autoridad educativa relativo al cierre de la Unidad Educativa Municipal "Juan Montalvo Fiallos", apenas si se les ha entregado un poco de documentación, pero esto a consecuencia de sus insistentes pedidos de información. c) Las garantías del derecho a la defensa previstas en los literales b) y d), del numeral 7, del

artículo 76 de la Constitución de la República.- Que en todo momento la decisión administrativa de cerrar la Unidad Educativa Municipal "Juan Montalvo Fiallos" se ha llevado en un ambiente de hermetismo tal, que ha hecho imposible por parte de todos los actores educativos conocer las razones fácticas, o jurídicas que le hayan llevado al Gobierno Municipal a tomar la decisión apresurada, inconsulta y lesiva de cerrar el establecimiento educativo. d) La garantía de la motivación prevista en el literal l), del numeral 7, del artículo 76, de la Constitución de la República.- Que en el contenido íntegro de la Resolución No. 008-2019-S.Ext se omite hacer un análisis, o al menos leve mención de los fundamentos de derecho que le hayan servido al Concejo Municipal, para conforme lo han resuelto en reunión del martes 11 de junio del 2019 hayan decidido "no continuar con la ejecución del gasto" en el establecimiento educativo "Juan Montalvo Fiallos". 3) EL DERECHO A LA EDUCACIÓN.- Que de conformidad al artículo 26 de la Constitución de la República, "La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir".-Siendo en este sentido irresponsable que la autoridad municipal, en lugar de buscar financiamiento en procura de mantener y respetar el derecho a la educación de los niños, niñas y adolescentes de la Unidad Educativa Municipal "Juan Montalvo Fiallos", pretenda, escudándose en una supuesta falta de recursos, cerrar dicha Unidad Educativa, en clara actitud violatoria del derecho a la educación de los estudiantes.- 4) EL DERECHO AL PRINCIPIO DEL "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR".- De conformidad al artículo 44 de la Constitución de la República: "El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas".- Que partiendo de dicho principio no debe, ni puede haber interés que prime sobre el de los niños, niñas o adolescentes; que sería inconcebible el solo pensar que en lugar de priorizar recursos y esfuerzos en favor de los niñas, niños y adolescente, se pretenda "liberar" esos recursos para adoquinados, asfaltados o cualquier otra obra municipal.- Que el interés superior del menor, "desde la perspectiva de la doctrina de la protección integral, elimina los prejuicios tradicionalmente alimentados por el régimen precedente e incurre en una jerarquización abstracta entre derechos. Así, tanto niños, niñas, como adolescentes poseen además de los derechos atribuibles a todo ser humano, unos específicos en consideración de su condición especial y natural.- Se hace mención a la Sentencia Constitucional No. 119-18-SEP-CC, del 28 de marzo de 2018, dictada dentro del Caso No. 0990-15-EP.- Se señala que Existe por tanto conflicto o colisión entre los derechos de las niñas, niños y adolescente y los potenciales y supuestos derechos de la autoridad municipal y, que es evidente que deben prevalecer, por merecer una protección constitucional agravada y especial, los derechos de los menores, atendiendo a su interés superior.- 5) EL DERECHO A LA "INTEGRIDAD FÍSICA Y PSÍQUICA" DE LOS ESTUDIANTES.- En razón del anunciado cierre de la Unidad Educativa Municipal "Juan Montalvo Fiallos", se indica que las niñas, niños y adolescentes estudiantes, han venido padeciendo de severos cuadros de ansiedad, estrés preocupación, susceptibilidad que están afectando en forma evidente su salud mental; que se adjunta evaluaciones psicológicas de cinco estudiantes, que a modo de muestra, sirven para demostrar las graves afectaciones a la integridad psíquica que están padeciendo los niños con diagnósticos de: "Trastorno relacionado con traumas y factores del estrés", "Adaptación con estado de ánimo deprimido", "Trastorno explosivo intermitente", "Trastorno Mixto Ansioso - Depresivo"; y, "Trastorno Negativista Desafiante", derivados de situaciones como: "el posible cierre de la institución educativa", "el cierre y cambio obligatorio a otra institución educativa", "malestar latente del cambio de institución educativa debido a su cierre", o "falta de deseo de pertenecer a otra institución", como se lee de los Informes Psicológicos firmados por los Psicólogos Clínicos Paúl Lescano, y Valeria Medina Varela.- El derecho a la integridad física y psíquica está previsto en el segundo inciso del artículo 45 de la Constitución de la República.- 6) EL DERECHO DE LOS NIÑOS A LA PARTICIPACIÓN SOCIAL Y EL DE SER CONSULTADOS EN LOS ASUNTOS QUE LES AFECTEN.- Conforme el segundo inciso, del artículo 45 de la Constitución de la República: "Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho (entre otros) a la participación social; al respeto de su libertad y dignidad; a ser consultados en los asuntos que les afecten...". Que estos derechos recogidos en el ordenamiento jurídico nacional, están además previstos en el artículo 12 de la Convención de los Derechos del Niño.- Que el alcance del derecho de las niñas, niños y adolescentes a ser escuchados, no debe entenderse a la luz de cualquier antojadiza interpretación, sino conforme la "OBSERVACIÓN GENERAL No. 12" adoptada por el COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO de la Organización de las Naciones Unidas durante el 512 período de sesiones, desarrollado en Ginebra del 25 de mayo a 12 de junio de 2009.- Que de los textos supranacionales transcritos, integran el bloque de constitucionalidad, y que, en tratándose materia de derechos humanos prevalecen incluso sobre el ordenamiento jurídico nacional, a la luz del numeral 3, del artículo 11, e inciso segundo, del artículo 424 de la Constitución de la República, que para el caso particular de cierre de la Unidad Educativa Municipal Juan Montalvo Fiallos al no haberse escuchado a las niñas, niños y adolescentes, es más dice, sin socializar entre ellos esta decisión, la actuación municipal deviene en violatoria completamente de las normas constitucional e internacional referidas.- 7) EL DERECHO A UNA VIDA DIGNA.- Que el numeral 2, del artículo 66, de la Constitución de la República del Ecuador, establece entre otros, "El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios".- Que al cerrarse indebida e inconstitucionalmente la Unidad Educativa Municipal Juan Montalvo Fiallos, dicen es evidente que se priva a los niños, niñas y adolescentes de la educación, elemental pilar para llevar una vida digna.- 8) EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.- El artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: "Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso

quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”.- Que en el caso que nos ocupa, dice que al existir una violatoria resolución del Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Sigchos, con base en la cual se planifica el cierre de la Unidad Educativa Municipal “Juan Montalvo Fiallos” corresponde acudir en tutela, protección y amparo de los derechos de las niñas, niños y adolescentes educandos, impidiendo que se concrete ese acto resolutorio lesivo a sus interés.- **PRETENSIÓN DE LA PRESENTE ACCIÓN DE PROTECCIÓN.**- En base de los antecedentes expuestos, la pretensión concreta que dicen formular es lo siguiente: “de conformidad al Art. 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se proporcione la protección eficaz e inmediata de los derechos vulnerados reconocidos en la Constitución, solicitándole que, al amparo de lo previsto en los artículos 86 y 88 de la Constitución de la República y 39 a 42 de la Ley Orgánica de Garantías, se declare que la Resolución No. 008-2019-S.Ext. de fecha 11 de junio del 2019, adoptada por los señores Concejales del Concejo Municipal del cantón Sigchos, ha vulnerado los legítimos derechos constitucionales de las y los estudiantes de la Unidad Educativa “Juan Montalvo Fiallos”, ordenando en consecuencia que quede sin efecto y disponga la inmediata e integral reparación, material e inmaterial de los derechos de los niños, disponiendo principalmente la ininterrumpida continuidad de la prestación del servicio de educación en la referida Unidad Educativa Municipal, esto es que se apertura el periodo de matriculación, sin excepción para todos niveles y años, esto es Inicial 1 y 2, de 1ro a 10mo de Educación Básica y de 1ro a 3ro de bachillerato que se ofertan.”.- Declaran bajo juramento que no han presentado otra garantía constitucional sobre la misma materia y objeto.- De conformidad con lo dispuesto en el Art. 13, numeral 1, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se admite a trámite la Acción de Protección; así también, se convoca a la Audiencia Pública en cumplimiento con lo establecido en el Art. 14 íbidem, la misma que se realiza el día 31 de julio del 2019, a las 14H00 horas, continuando la misma el 7 de agosto del 2019, a las 14H00 horas, de conformidad con lo determinado en el Art. 14, inciso tercero, de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, a la que comparecen el DR. HUGO ENRIQUE ARGÜELLO NAVARRO, EN SU CALIDAD DE ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN SIGCHOS; AB. KAREN DAYANA MENA PACHECO, EN SU CALIDAD DE PROCURADORA SINDICA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN SIGCHOS; los señores EDWIN RODRIGO CASTELLANO QUEVEDO, MÁXIMO PATRICIO CALAPAQUI SALAZAR, SONIA MELANIA SANTACRUZ MEDINA y SILVIA JUDITH RUBIO URIBE, en sus calidades de Presidente, Vicepresidente, Secretaria y Tesorera del Comité Central de Padres de Familia de la Unidad Educativa "Juan Montalvo Fiallos" acompañados de sus abogados patrocinadores; y, los representantes de los dos AMICUS CURIAE presentados por unos señores docentes de la Unidad Educativa "Juan Montalvo Fiallos" y por la Defensoría del Pueblo; no comparece el Ministerio de Educación, ni la Procuraduría General del Estado.- Se concede la palabra a la PARTE ACCIONANTE, quien por intermedio de su abogado patrocinador manifiesta: Que el motivo, los actos administrativos que motivaron la presentación de la acción de protección con la solicitud de medidas cautelares, como así se desprende de la demanda, particularmente del numeral 3, del libelo inicial son los siguientes: Que con Resolución No. 008-2049-S.Ext de 11 de junio del 2019, el Concejo Municipal del cantón Sigchos, resolvió: “Exigir el cumplimiento de la competencia en educación por parte del Ministerio de Educación, asignado los cupos en la educación fiscal de la ciudad de Sigchos y del cantón para el año lectivo 2019 - 2020 en base a la normativa propia que pare el efecto aplica el Ministerio de Educación, a todos los estudiantes de la Unidad Educativa "Juan Montalvo Fiallos", toda vez que dada la situación económica del GAP Municipal de Sigchos no es posible continuar con la ejecución del gasto en este establecimiento educativo”.- Que el día 13 de junio del 2019, el Alcalde del cantón Sigchos; la Coordinadora General de Planificación del Ministerio de Educación; la Directora de Planificación de la Zona 3 del Ministerio de Educación; el Director Nacional de Normativa Jurídica del Ministerio de Educación; la Asesora a Seguimiento a Proyectos Normativos de la Asociación de Municipalidades Ecuatorianas; y la Directora de Articulación Territorial del Consejo Nacional de Competencias, han llegado a firmar un documento denominado "ACUERDOS Y COMPROMISOS ASUMIDOS EN LA MESA DE ARTICULACIÓN ENTRE REPRESENTANTES DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE SIGCHOS Y EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN"; que en este documento se indica que en la hoja de ruta trazada se considerarán las acciones a ejecutar por parte del Ministerio de Educación, en razón de la transición de los niños y niñas de décimo a primero de bachillerato e inicial 1, en virtud de que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, por cuestiones de recursos no podrá mantener abierta la oferta educativa en estos niveles en el año lectivo 2019 2020.- Que derivada de la reunión anterior, con fecha 19 de junio del 2019, mediante Oficio No. CNC-2019-OÜ78-OF la Secretaria Ejecutiva del Consejo Nacional de Competencias, dirigiéndose a los señores Milton Luna Tamayo, Patricio Fabián Rivera Tapia y Hugo Enrique Arguello Navarro, en ese orden Ministro de Educación, Coordinador Zonal 3 de Educación y, Alcalde del GAD Municipal de Sigchos, les indica que en el marco de los acuerdos y compromisos derivados de la citada reunión se solicita la colaboración, delegando a funcionarios de las instituciones respectivas para conformar una mesa técnica de trabajo interinstitucional, la misma que se encargará de formular una hoja de ruta que guíe el proceso de transición de cierre del Colegio Municipal Juan Montalvo Fiallos, cierre que se efectuará una vez concluido el período escolar 2019 2020”.- Que lo anterior son los antecedentes y los actos administrativos a los cuales se les está atacando con ésta acción de protección; se infiere dice que la decisión de la Administración Municipal ha sido la de cerrar la Unidad Educativa Municipal Juan Montalvo Fiallos de éste cantón Sigchos; que dicho cierre es un acto violatorio de un sinnúmero de garantías y derechos constitucionales que afectan a los niños, niñas y adolescentes.- Que conforme consta en su escrito de demanda el primer derecho vulnerado es el derecho a la motivación; que la Resolución de Consejo Municipal, por la cual se solicita inicialmente que sea el Ministerio de Educación, quien asuma la competencia y asigne los cupos a los niños, la cual es la

Fecha Actuaciones judiciales

No. 008-2049-S.Ext, de 11 de junio del 2019, carece de la mínima motivación jurídica en la forma obligada por el literal e), del numeral 7, del Art. 76 de la Constitución de la República; que no hace falta abundar, porque de la sola lectura de la resolución, se encuentra que no existen los antecedentes fácticos; que es así como se intenta deshacer de la Escuela Juan Montalvo Fiallos.- Que de conformidad con lo determinado en el Art. 76 de la Constitución de la República, que determina el debido proceso en base a ciertas garantías y una de ellas es el derecho a la defensa; que jamás se socializó, se consultó la opinión siquiera de padres de familia, de niños, de profesores respecto de éste acto administrativo y lesivo de los derechos de los niños.- Que también existe una violación a la seguridad jurídica, puesto que los niños, niñas y adolescentes ingresan confiando en una institución educativa con la intención de continuar y terminar sus estudios en una misma Unidad Educativa, vulnerando toda seguridad jurídica se pretende en este momento dispersarlos en todas las unidades educativas que existen en el cantón; que de esa forma no están siendo tratados como sujetos de derechos.- Que otro de los derechos que dice han sido vulnerados es el previsto en el Art. 45 de la Constitución de la República, así que las niñas, niños y adolescentes gozaran de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad; que el Estado reconocerá y garantizará la vida, incluido desde la concepción; que en el segundo inciso determina el tener derecho a la integridad física y psíquica; que aparejada a la demanda consta realizadas evaluaciones psicológicas a cinco niños al azar, las cuales se han hecho ante médicos particulares; que en estos informes psicológicos aparece que los niños sufren de trastornos relacionados con el estrés; problemas relacionados con la educación familiar, que presentan trastornos negativistas desafiantes, trastornos mixtos ansioso depresivo; dificultad en el desarrollo y autonomía; que presentan signos de ansiedad; y, que todo nace de la situación de inseguridad en la que se encuentran los niños respecto a su futuro en la Unidad Educativa.- Que también en el mencionado artículo se determina el derecho a la educación, debiendo entender no solo el hecho que se le asigne una aula, sino que se le permita al niño que estudie en la situación que él quiere estudiar, sin que se le pueda imponer un cambio obligado a la situación actual; que también se dice que los niños tienen derechos a ser consultados, esto respecto de todos los asuntos que les afecte; que la Convención sobre los Derechos del Niño, dice indica el derecho de consulta a los niños en su artículo 12; documento que desarrolla el derecho a ser consultados, en el cual se dice en el numeral 105, del Capítulo IV, referente a la consulta en la educación y en la escuela que el respeto del niño a ser escuchado en la educación es fundamental; si no hay consulta, no hay derecho a la educación; que entonces mal se podría decir que porque se va asignar un cupo en otra institución educativa ya se está garantizando el derecho a la educación; que el numeral 111 indica que más allá de la escuela los Estados partes deben consultar a los niños a nivel local y nacional sobre todos los aspectos de la política educativa, en particular sobre el fortalecimiento del carácter adaptado a los niños del sistema docente, que las posibilidades de aprendizaje regladas y no regladas que brinden a los niños una segunda oportunidad; que los planes de estudio, los métodos de enseñanza, las estructuras escolares, los niveles de exigencia, los presupuestos y los sistemas de protección; que el derecho a la consulta implica que se haya dado la posibilidad a los niños, niñas y adolescentes de expresar su opinión respecto a un asunto que les afecta de sobremanera cuando se pretende cerrar la escuela en la que se están educando y por tanto tienen derecho a ser consultados y jamás se ha consultado en este caso.- Que respecto a este caso particular, la Convención sobre los Derechos del Niño, forma parte del bloque de constitucionalidad del Ecuador, en consideración de que se trata de un convenio internacional, que fue suscrito y ratificado por el Ecuador; que a lo anterior el Art. 60 del Código de la Niñez y la Adolescencia nos indica también el derecho a ser consultado en todos los asuntos que les afecten.- que la consulta es que se le escuche, que se le oiga, y que ese pensamiento y esa opinión se tome en cuenta.- Que por todo lo anterior solicita se acepte la acción de protección presentada.- Se concede la palabra a la PARTE ACCIONADA, quien a través de la señorita Procuradora Síndica manifiesta que la acción de protección ha sido presentada por parte cuatro padres de familia de alumnos de la Unidad Educativa Juan Montalvo Fiallos, en la cual van en contra de la Resolución No. 008-2049-S.Ext, de 11 de junio del 2019, del Consejo Municipal, la cual dice es un acto decisorio donde se prevé únicamente dos cosas, la primera, exigir el cumplimiento del régimen de competencias exclusivas por parte del Gobierno Central y, la segunda, que el Gobierno Municipal se mantenga vigilante a fin de garantizar los derechos constitucionales; que esto es lo que resuelve la Resolución que esta impugnado la parte actora; que por lo tanto, lo que se prevé es que el Gobierno Central de conformidad al Art. 261, numeral 6, 264, numeral 7, así como del Art. 55, literal g), del COOTAD, el Gobierno Central a través del Ministerio de Educación, asuma las competencias que la Constitución, el COOTAD y la ley Orgánica de Educación Intercultural en su Art. 5, 6, 22 y 23 prevé que son competencias exclusivas la educación del Gobierno Central, mas no de un Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal; que de conformidad al Art. 55, literal g), del COOTAD, únicamente corresponde el planificar, construir y, mantener la infraestructura en la educación y la salud; es por esto se dice que al amparo del Art. 57 del COTAAD, emite dicha Resolución el 11 de junio del 2019.- Que si bien es cierto que el Colegio Municipal Juan Montalvo Fiallos fue creado en el año 2005, éste fue creado mediante Resolución Municipal con la Constitución Política del Ecuador; sin embargo en el 2008, al entrar en vigencia la Constitución de la República del Ecuador, existe ya la delimitación de competencias exclusivas del Régimen de Competencias, en el cual los gobiernos autónomos descentralizados dejan de estar administrando unidades educativas, únicamente correspondiendo planificar, construir, mantener y equipar la unidad educativa de todo el cantón, no correspondiendo a una sola, como mal se quiere aparecer por los actores en esta demanda; que si bien es cierto dice que el Art. 126 del COOTAD prevé una gestión de régimen de competencias concurrente, también es cierto dice, que se tiene que haber firmado un convenio del Ministerio de Educación con el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Sigchos, para que el Municipio de Sigchos como gobierno autónomo descentralizado puedan seguir administrando y pagando a docentes para que puedan seguir manteniendo la Unidad Educativa Municipal.- Que respecto de la

Fecha Actuaciones judiciales

Resolución Administrativa, de la cual están en contra los actores, es de que el Consejo Municipal se mantendrá vigilante para que no se vulneren los derechos constitucionales reconocidos como es la educación de los niños; dice que están asegurándose que como Municipio se prevea el cumplimiento de la dotación de cupos en la Unidad Educativa Fiscal del Milenio, así como en otras unidades educativas del cantón para no incurrir en lo determina el Art. 155 del COOTAD; que lo que únicamente están haciendo es solicitar y exigir que el Ministerio de Educación asuma la competencia de acuerdo al Art. 424 y 425 del COOTAD; que la Resolución del Consejo no vulnera ningún derecho constitucional; que al exigir que se cumpla una competencia que no es de ellos y, que manteniéndose vigilantes para la asignación de cupos en la educación, se estaría vulnerando los derechos de la educación a los niños, niñas y adolescentes, de la Unidad Educativa Juan Montalvo Fiallos, dice en ninguna parte; que lo de la acción de protección dice que se fundamenta en el Art. 88 de la Constitución de la República, así como en el Art. 39 42 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales; que en el Art. 40 de misma Ley, se establecen tres requisitos para que se dé la acción de protección, dentro de lo cual los actores no cumplen ninguno de los tres, debido a que no existe una vulneración de derechos constitucionales, no existe una acción u omisión por parte del Consejo Municipal en la cual se vulneren derechos de la educación y por último manifiesta que si existe otro mecanismo presentando ante el Tribunal Contencioso Administrativo para que se sea de ellos la competencia de acuerdo al COGEP y no ante un juez constitucional; que ninguno de los tres requisitos dentro de la acción de protección dice se han cumplido; que adjunta certificación de la Directora Financiera emitida con fecha 29 de junio del 2019, es así como no existe un Convenio de Gestión Concurrente de Competencias; que de conformidad al Art. 121 del COOTAD, tampoco ha existido transferencia de presupuesto para seguir regentando la Unidad Educativa Juan Montalvo Fiallos; que dentro de la acción de protección se dice y se manifiesta que el GAD de Sigchos, el Consejo Nacional de Competencias y el Ministerio de Educación, han manejado el tema con hermetismo y secretismo, lo cual dice es totalmente falso, debido a que esto no es una iniciativa de la actual administración, que asumió el 15 de mayo del 2019, por lo que adjunta la Resolución No. 141-2010, de 4 de octubre del 2010, en donde el Consejo Municipal ya resolvió entregar la competencia debido a que la Constitución de la República así lo establecía, y eso dice es la seguridad jurídica cumplir con lo determinado en la Constitución de la República; que de la misma manera dice pone en conocimiento el Oficio No. 348GMS-A, de 18 de octubre del 2010, suscrito por el Alcalde de Sigchos de ese tiempo, dirigido a la Ministra de Educación, en donde ya solicita por segunda ocasión, que asuma su competencia porque es una competencia exclusiva del Gobierno Central a través del Ministerio de Educación; que dé misma forma el señor Alcalde de ese entonces, mediante Oficio No. 235-2011-GMS-A, de 17 de junio del 2011, solicita al Presidente Constitucional, que se dé el cumplimiento a la Constitución; que presenta también el Oficio No. 58-2012-GMS-A, de 2 de marzo del 2012, el Alcalde de esa época vuelve a solicitar que se asuma la competencia del Ministerio de Educación, y se garanticen los derechos de los niños, niñas y adolescentes de la Unidad Educativa Juan Montalvo Fiallos; que con lo anterior dice, que no se ha tratado con ningún hermetismo, ni secretismo hacia los padres de familia, ni a nadie respetando lo que dice y manda la Ley de Acceso a la Información Pública; adjunta dos documentos con fecha 13 de junio del 2011, suscritos por el Rector, el Presidente de Padres de Familia, el Vicerrector y el Inspector, quienes dice ya tenían conocimiento del traspaso de competencias del Gobierno Autónomo Descentralizado de Sigchos hacia el Ministerio de Educación; que presenta el Acta No. 2, de fecha 5 de octubre del 2010, suscrito incluso por el Presidente del Comité de Padres de Familia y Secretario, que incluso en la actualidad dice es miembro de la Junta Cantonal de Protección de Derechos, en donde también dice se lleva un trámite por el mismo tema; por tanto dice no ha habido ni secretismo, ni hermetismo, ni prohibición de acceso a la información pública como mal intencionalmente dice proponen en la acción de protección que se presenta en contra del GAD de Sigchos; manifiesta también que ya en mayo del año 2019, cuando el señor Alcalde actual asume la administración, el 15 de mayo, con fecha 20 de mayo, el primer lunes de su administración mantuvo una reunión con el cien por ciento de los docentes de la Unidad Educativa Juan Montalvo Fiallos, en la que dice que se les comunicó y se les expuso la decisión del Consejo Municipal; que también se dice que han llegado varios oficios y a los cuales no se les ha dado respuesta, por lo que adjunta cuatro de éstos debidamente recibidos por los señores padres de familia en los cuales se manifiesta que están abiertos a cualquier reunión que ellos necesiten; sin embargo dice se han mantenido que no se les ha dado apertura para absolutamente nada; que adjunta el Memorando 24 2019, suscrito por el Analista de Sistemas del Municipio de Sigchos, en donde dice constan varias fotografías de las personas que se encuentran presentes en la audiencia como es el señor Castellanos, Presidente del Comité de Padres de Familia, el señor Semanate, Vicepresidente, en la cual se habló y se dio a conocer la Resolución No. 008-2049-S.Ext, de 11 de junio del 2019; que también estaban presentes los tres miembros de la Junta Cantonal de Protección de Derechos, que incluso uno de ellos antes fue el Presidente del Comité de Padres de Familia y que desde el 2010 tenía pleno conocimiento de la entrega de competencias.- Dice que luego de haber tenido una audiencia en la Junta Cantonal de Protección de Derechos dentro del Expediente No. JCTD-S-2019, se les informó y se les adjuntó la documentación con la cual dice se están garantizando los derechos de los niños a la educación, exigiendo de su parte una Hoja de Ruta para que se dé cumplimiento; dice no solo al otorgamiento de cupos en las unidades fiscales del cantón, sino también dice que se va a suscribir ciertos documentos jurídicos a fin de garantizar los mismos; que se ha entregado a la Junta y tienen pleno conocimiento los padres de familia, con fecha 17 de julio del 2019; es así como dice que esto no es una idea de ésta Administración, entregar una competencia que no es exclusiva de los gobiernos autónomos descentralizados, sino del Gobierno Central; pero que sin embargo dice, con la Resolución No. 008-2049-S.Ext, de 11 de junio del 2019 que se está impugnando, se está exigiendo que el Gobierno Central a través del Ministerio de Educación, otorgue la totalidad de los cupos a todos los estudiantes de la Unidad Educativa Juan Montalvo Fiallos; por lo que dice de que vulneración de derechos se habla, que por parte

Fecha Actuaciones judiciales

del Municipio no existe ninguna vulneración de derechos a la educación porque no han cerrado, ni han clausurado la Escuela, está totalmente abierta, que no se ha negado ni un cupo a ningún niño, niña o adolescente de la Unidad Educativa Juan Montalvo Fiallos, por lo que dice conmina que la parte actora indique el derecho vulnerado; que respecto de la consulta a la que hacen alusión, dice estar totalmente de acuerdo, sin embargo dice, la manipulación por parte de los padres de familia es totalmente improcedente; que se dice respecto de la existencia de exámenes psicológicos, que esto si afecta a los derechos de los niños, que se han visto obligados dice niños totalmente escogidos por ellos, no al azar, de los cuales a fojas 16 29 se demuestra dice, que en los resultados aparece que ellos tienen manipulación psicológica de la madre, que tienen trastornos mixto ansioso depresivo, por situaciones familiares; que a ningún momento los resultados de los exámenes psicológicos son por la Resolución emitida por el Consejo Municipal.- Que al no haberse vulnerado derechos por parte del Consejo Municipal, también se debe tener en cuenta dice, que lo que ha leído el abogado de la parte actora, se debe también leer lo dice el Art. 13, la Observación de las Naciones Unidas, de la Sentencia 11-18-CNE-19, del 12 de junio, en donde al amparo del Art. 29 de la Constitución de la República del Ecuador establece que los padres de familia están en el derecho de elegir cualquier escuela; que se lee lo que interesa, mas no la observación general No. 13, que dice pide sea establecida y tomada en cuenta; que no existe dice una vulneración de derechos, que no hay una resolución en la cual se vulneren derechos, de ningún niño, niña o adolescente, por lo cual pide que la acción de protección sea rechazada y que se declare la improcedencia de la misma de conformidad al Art. 40, numerales 1 y 4, de la Ley de Garantías jurisdiccionales y Control Constitucional.- Se concede la palabra a la PARTE ACCIONANTE, a efecto de que haga uso de su derecho a la RÉPLICA y por intermedio de su abogado defensor manifiesta, que se tome en cuenta que se ha reconocido por parte del legitimado pasivo que no se ha realizado ninguna consulta a los niños; que se ha dicho incluso que no es procedente esa consulta, lo cual hace evidente su afirmación, su prueba; que no ha existido la consulta a los niños en la forma que manda la Constitución, la Convención de los Derechos de Niño y, también la Observación General No. 12 de las Naciones Unidas; que se ha mencionado que esto es consecuencia de devolución de competencia al Ministerio de Educación que nacen desde el año 2010; que al efecto dice indica que efectivamente con fecha 12 de mayo del 2011, se firma una escritura pública de donación por parte del Gobierno Municipal del cantón Sigchos a favor del Ministerio de Educación respecto al predio donde funciona la Unidad Educativa Juan Montalvo Fiallos, en el 2011, pero que se olvida decir también, que en el año 2015, en razón de que el Ministerio no se hizo cargo de ninguna forma de dicha Unidad, con fecha 18 de septiembre del 2015, se vuelve a escribir una nueva escritura de donación por la cual el Ministerio de Educación le devuelve al Municipio de Sigchos, el predio donde se encuentra actualmente la Unidad Educativa Juan Montalvo Fiallos, por lo que dice que todas esas intenciones quedaron sin lugar, por lo que se volvió incluso a adquirir para el Gobierno Municipal del cantón Sigchos el predio donde se encuentra funcionando la Escuela; que se ha dicho que se debe reclamar vía contenciosa administrativa el objeto de ésta controversia, pero que la acción de protección es la vía para la tutela de los derechos reclamados; que se ha dicho que se trata de una competencia exclusiva, pero también que puede ser una competencia concurrente, pero que no hay un convenio; entonces en lugar de cerrar la Escuela porque no hacer un convenio para que se asigne recursos; que la Ley Orgánica de Educación Intercultural se indica respecto de las obligaciones del Estado garantizar la aplicación obligatoria tanto en las instituciones públicas, municipales, privadas y fiscomisionales; que también el Art. 19, cuarto inciso, se refiere que es un objetivo de la autoridad educativa nacional diseñar y asegurar la currícula nacional tanto en la instituciones públicas, municipales, privadas y fiscomisionales; que el artículo 22 de la misma LOIP indica que la autoridad educativa nacional tiene la competencia sobre la provisión de recursos educativos y la ejerce de manera especial la autoridad educativa nacional y de manera concurrente con los distritos metropolitanos, los gobiernos autónomos descentralizados, distritos metropolitanos y gobiernos autónomos municipales y parroquiales; que el Art. 36 en igual forma habla de la relación del Estado con el Gobierno Autónomo Municipal y Ministerio de Educación; que los Arts. 53 y 54 en las respectivas instituciones educativas dice reconocen a las unidades educativas municipales; por lo cual dice su legalidad, su vigencia constitucional y legal está claramente manifestada, tanto más dice que la competencia nació con la creación de la escuelita municipal del cantón Sigchos realizada en el años 2005, antes de la vigencia de la Constitución de la República del 2008, por lo cual dice la normativa posterior no puede afectar a esa competencia adquirida en su momento.- En igual forma a efectos de la RÉPLICA se concede la palabra a la PARTE ACCIONADA, quien manifiesta que es pertinente manifestar lo que la Corte Constitucional expresa, que no es suficiente decir los derechos, sino que debe existir coincidencia con la realidad concreta; que la acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad y la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial; que se ha dicho que no es procedente lo dicho en cuanto a que se debió haber presentado ante el Tribunal Contencioso Administrativo; que la Corte Constitucional; ha indicado que las impugnaciones respecto de los reglamentos, actos y, resoluciones de la Administración Pública o de las personas semipúblicas o de derecho privado con finalidad social o pública que contravenga normas legales son competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa; por tanto dice que lo único que ha hecho el Consejo Municipal al tener la competencia del Art. 57 del COOTAD, al emitir la Resolución No. 008-2049-S.Ext de 11 de junio del 2019 no ha vulnerado derecho alguno como mal dice quiere interpretar la parte actora; que la declaración de un derecho es de acuerdo a la Constitución, tiene que ser totalmente reconocido.- El señor Alcalde manifiesta que va a ser puntual en ciertos aspectos; que la Constitución es muy clara en su Art. 61 y establece la educación como competencia del Gobierno Central a través del Ministerio de Educación; que lo ratifica el COOTAD al establecer competencias exclusivas para las municipalidades y el Gobierno Central; que la creación del colegio en el año 2005 se lo hizo con otra Constitución en donde no existía un régimen de competencias; que el Sistema Nacional de Competencias se crea o nace a partir de la nueva Constitución y, es en el año 2015 en donde se constituye el Sistema

Fecha Actuaciones judiciales

Nacional de Competencias y, a su vez el Consejo Nacional de Competencias, para regular lo que debe hacer cada nivel de gobierno; que en base a esto, la Municipalidad no puede continuar ejerciendo una competencia que no le faculta la Constitución, que no le faculta el COOTAD y que indudablemente dice de seguir haciéndolo, dice se caería en ilegalidades; se estaría haciendo abrogación de funciones que les faculta la Constitución y la Ley, lo que dice determinaría a futuro glosas a los ordenadores de gasto; dice también que el pago de sueldos, el sostenimiento del Colegio Municipal no se lo hace con gasto corriente; que la ley de Finanzas Públicas dice establece que lo que va destinado a gasto corriente, apenas un treinta por ciento de la asignación del Estado y el setenta por ciento va orientado a obras de inversión, en las obras de inversión que son competencia de la Municipalidad; que en este momento el sostenimiento del Colegio Municipal que se lo ha manifestado incluso a los padres de familia y docentes en las diversas reuniones, lo están haciendo a través de recursos que provienen de la partida de inversión; que la ley prohíbe pagar sueldos a docentes con recursos que provienen destinados a inversión pública; que éste gasto realizado en el Gobierno Municipal dice va en desmedro de la ejecución de las propias competencias que tiene la Municipalidad; que la educación y la inversión pública son importantes para el desarrollo de un cantón, solo que en este caso la competencia de educación fiscal, laica y gratuita dice la Constitución lo establece como competencia del Gobierno Central a través del Ministerio de Educación; que los Municipios no pueden seguir invirtiendo como es en el caso de Sigchos, recursos y seguir generando préstamos al Banco del Estado, endeudando al cantón para construir obra pública que la ciudad necesita; que si se hubiese entregado esa competencia hace diez años al Gobierno Central la educación del Colegio Municipal Juan Montalvo Fiallos, no hubiese sido necesario endeudarse más de cuatro millones de dólares al Banco del Estado para hacer el agua potable de Sigchos; que por lo tanto se ha dicho a los padres de familia, a los señores profesores, que se les debe entender en función de ciudad; que el país está en un estado que requiere austeridad en el gasto público, que se tiene que optimizar el gasto; no se puede seguir duplicando el gasto, haciendo educación por el lado del Ministerio de Educación y por el otro lado el Municipio queriendo también seguir haciendo educación, queriendo competir con el sistema fiscal, dice que eso no debe continuar, que esa competencia le corresponde al Ministerio de Educación; que no se ha realizado una consulta con los jóvenes por cuanto desde el momento en que se anunció un proceso de cierre de la Unidad Educativa Municipal al terminar el próximo año fiscal 2019 - 2020, se han observado expresiones descomedidas y agresivas contra las autoridades municipales; que se ha observado manipulación, presión por parte de los propios padres de familia hacia los niños y adolescentes; por lo tanto una consulta en esas condiciones no es procedente; que por ello dice considera que es momento de regular lo que hace cada nivel de gobierno, entregar esa competencia y por lo cual han suscrito una Acta por aceptación del anterior Ministro de Educación, con todo su equipo técnico, con la participación del Consejo Nacional de Competencias, para entrar en un proceso ordenado de traslado de los estudiantes del Colegio Municipal hacia la educación fiscal; que el Ministerio de Educación ha garantizado la asignación de cupos al cien por ciento de estudiantes una vez que concluya el año lectivo 2019 - 2020; que por lo tanto dice, de esa manera el Ministerio de Educación, quien es el que debe garantizar el derecho del acceso a la educación, lo está ratificando en una Acta que se ha entregado como documento habilitante y que además se ha suscrito una Hoja de Ruta con la intervención del equipo de técnicos, psicólogos del Ministerio de Educación, que deberán intervenir no solo en este momento, sino en el transcurso del próximo año electivo hasta el mes de septiembre del año 2020 en la que se habrá logrado el traslado total y definitivo de los estudiantes del Colegio Municipal a la educación fiscal; que por lo tanto dice se está dando los pasos necesarios, respetando en todo momento el derecho de los educandos que están en el establecimiento en referencia.- En igual forma a efectos de la INTERVENCION FINAL se concede la palabra a la PARTE ACCIONANTE, quien manifiesta que respecto la acción de protección extraña que se ha dicho que no es competencia del Municipio la educación, pero que en campaña, el señor Alcalde sostenía otra posición; que se ha probado que no se ha hecho consulta, por tanto ha existido violación de un derecho; que se ha indicado que estamos en tiempo de austeridad, en base privación a la educación; que aun cuando se vista de resolución municipal, está en la obligación de respetar los derechos humanos y que no por ser un Gobierno Autónomo Descentralizado o ser Gobierno Central están todos en la obligación de respetar los derechos constitucionales tanto los previstos en la noema suprema como en normas supraconstitucionales; que la consulta es un derecho de los niños; que se dice se ha dado a conocer la resolución y la consulta debe ser anterior; que por todo lo cual solicita se acepte la acción de protección, se declare la vulneración de los derechos y, se deje sin efecto los actos impugnados en la acción de protección y todos los subsecuentes actos administrativos que posterior a la presentación a la demanda tengan como fin el cierre de la Unidad Educativa Juan Montalvo Fiallos.- Conforme lo determinado en el Art. 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se admitió al expediente el escrito de AMICUS CURIAE presentado por unos señores docentes de la Unidad Educativa "Juan Montalvo Fiallos"; habiendo también sido escuchados en la audiencia; es así como a través de su abogado han sabido manifestar que se ha indicado que desde el año 2010 se ha venido realizando los trámites por parte del Municipio para entregar la competencia de la Escuela al Ministerio de Educación; que conforme el Art. 88 de la Constitución de la República, la acción de protección no se ha presentado en contra de los actos del 2012, dice se ha presentado el acto u omisión administrativo al acto realizado por el GAD del cantón Sigchos No. 008-2049S, del 2019, no el acto anterior; que se ha dicho que ese acto era simplemente el exigir el cumplimiento del Gobierno Central y la vigilancia del derecho de los niños; que hay que tomar en cuenta también manifiesta que no es posible continuar con la ejecución del gasto del establecimiento educativo; que ese es el acto administrativo al cual se le está atacando; que posteriormente se realiza otro acto administrativo, mediante la Resolución No. 036, de 17 de julio del 2019, que la parte primera resolutive se dice iniciar el proceso de transición para el traslado definitivo de estudiantes desde la Unidad Educativa Juan Montalvo Fiallos hacia la Unidad Fiscal del Milenio

Fecha Actuaciones judiciales

Sigchos; que esos son los actos violatorios que se han impugnado por el amicus curiae, a fin de determinar si existe violación de derechos constitucionales; que tanto la Resolución No. 008 y la No.036, deben guardar seguridad jurídica y tener motivación, lo cual dice no existe; que se ha vulnerado el derecho a la integridad física y psicológica; conforme el Art. 44 y 45 dela Constitución de la República; que se ha vulnerado el derecho a la consulta; que se ha vulnerado también el derecho al trabajo; que por tanto dice que el camino idóneo para restablecer derechos en la acción de protección de derechos.- En igual forma a efectos de la RÉPLICA del amicus curiae, se concede la palabra a la PARTE ACCIONADA, quien manifiesta que respecto del escrito de AMICUS CURIAE, se dice que se ha vulnerado el derecho al trabajo y la estabilidad de los docentes, ante lo cual dice, que en el ámbito del sistema universal de protección de derechos, la observación No. 2, emitida por el Comité de los Derechos del Niño, de las Naciones Unidas, establece que las constituciones nacionales de derechos humanos deberá facilitar a los tribunales sus conocimientos especializados sobre los derechos del niño en calidad de amicus curiae por parte interviniente, que los jueces podrán oír a cualquier persona cuya opinión estime pertinente; que en este sentido dice el amicus curiae es una herramienta en favor de la democratización y transparencia de la jurisdicción, que busca aportar para aquellos casos que excedan el mero interés de las partes; que para lo dicho es un amicus curiae manifiesta; que este no es para el reconocimiento de derechos como dice pretenden los solicitantes, en este caso los profesores de la Unidad Educativa Juan Montalvo Fiallos; puesto que en la parte medular de la solicitud presentada participan dentro del proceso y se evidencia un afán vinculado con la contratación laboral y el derecho al trabajo que dice están garantizados por el régimen pertinente y que no se ha afectado con la Resolución No. 008, del 11 de junio del 2019, recordando dice que los miembros del Consejo instan a observar los mandatos de optimización de supremacía, legalidad, competencia y garantía a las que se comprometen las autoridades respecto de los derechos; que por tanto dice nuevamente deja señalado que no se han vulnerado los derechos de los niños a la educación, mucho menos el trabajo y la estabilidad tal como dice lo demuestra con las certificaciones de julio del 2019, suscritas por el Analista de Talento Humano, en las cuales dice se manifiesta que no se ha vulnerado ningún derecho ni de la educación, ni del trabajo, ni de los servidores públicos; por lo cual pide se declare improcedente la acción de protección y se inadmita el amicus curiae propuesto por los docentes.- En la REPLICA para el amicus curiae la PARTE ACCIONANTE manifiesta que el amicus curiae es el amigo de la Corte y no necesariamente amigo de una de las partes procesales, para ayudar al Juez a tener mejores argumentos; que no es una favorabilidad a la parte accionante sino a los hechos.- Conforme lo determinado en el Art. 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se admitió al expediente el escrito de AMICUS CURIAE presentado por la DEFENSORÍA DEL PUEBLO; habiendo también sido escuchados en la audiencia, quienes manifiestan que se ha presentado el mismo por cuanto el derecho a la educación se encuentra consagrado en el Art. 26 de la Constitución y determina que es un derecho que tienen todas y cada una de las personas a lo largo de su vida, y que es un deber inexcusable del Estado; que en esta acción de protección no solo se ha accionado al GAD del cantón Sigchos, sino también el Ministerio Educación, que dice es el ente rector de éste derecho; que el Art. 16 de la ley de Garantías Jurisdiccionales determina que se presumirán ciertos los hechos de la demanda cuando la entidad pública no demuestre lo contrario; que hubiese sido pertinente tenerle presente en la audiencia a representantes del Ministerio de Educación; que es el más alto deber del Estado respetar y hacer respetar los derechos constitucionales conforme lo prevé la Constitución; que como Defensoría del Pueblo solicitan se garantice los derechos de niños, niñas y adolescentes de la Unidad Educativa Juan Montalvo Fiallos; que no ha existido una consulta a los niños, y que no se ha determinado si debía hacerlo el GAD Municipal o el Ministerio de Educación, pero quien está obligado a respetar los derechos es el Estado, el Estado a través del Ministerio de Educación y del GAD Municipal del cantón Sigchos; que se ha indicado que en el año 2005 se ha aperturado la Unidad Educativa, que son diez u once años aproximadamente dice en los cuales Ministerio de Educación y GAD Municipal pudieron buscar una solución final a este problema recurrente y, garantizar así derechos de grupos de atención prioritaria; que la propia Procuradora Síndica ha manifestado que podrían haber firmado un convenio, pero que no se lo hizo; que es el Estado dice quién debe respetar los derechos de grupos de atención prioritaria; que la Observación General No. 12, del Comité de los Derechos de Niño de la Organización de las naciones Unidas, estipula la obligación que tienen los Estados de escuchar a los niños, niñas y adolescentes, en los casos que estén inmersos los mismos y que dentro de esa estipulación se estipula dice claramente, actos y procedimientos administrativos y cita como ejemplo decisiones sobre educación; que solicitan como Defensoría del Pueblo se aplique el Art. 11 de la Constitución de la República del Ecuador, que estipula los principios en los cuales se debe basar los derechos humanos, entre ellos la aplicación de los derechos humanos; que en caso de existir alguna duda, se debe interpretar la norma y se debe hacer la interpretación que más favorezca a la plena vigencia de los derechos humanos, en este caso dice los grupos de atención prioritaria para el Estado; pide se aplique el principio iura novis curia, que ha sido interpretado por la Corte Constitucional señalando dice que a partir de la privación de una garantía constitucional los jueces están en la potestad de activar, de mencionar, de fundamentar, todo lo que tiene que ver en garantías constitucionales pese a que las partes no la invoquen, garantizando dice derechos humanos; que es por esto dice que la Defensoría del Pueblo ha presentado el amicus curiae, porque dice consideran que se encuentran vulnerados derechos de las niñas, niños y adolescentes, de la Unidad Educativa Juan Montalvo Fiallos; dejando en claro dice también, que el Ministerio de Educación no ha comparecido; por lo que dice que en sentencia se declare la vulneración de los derechos de los grupos de atención prioritaria y se ordene las reparaciones respectivas.- En igual forma a efectos de la RÉPLICA del amicus curiae se concede la palabra a la PARTE ACCIONADA manifiesta que les hubiese gustado que la Defensoría Pública se manifesten a fin de garantizar la seguridad jurídica de la Constitución de la República del Ecuador, sin embargo dice que únicamente lo hace por una supuesta vulneración de derechos;

que dentro de la Resolución Municipal impugnada queda totalmente claro que no se ha vulnerado ningún derecho a la educación de las niñas, niños y adolescentes al exigir que se cumpla una competencia exclusiva del Gobierno Central a través del Ministerio de Educación; que la Hoja de Ruta que se ha puesto en conocimiento de la parte actora, así como las resoluciones del Consejo Municipal que se suscribió en el Consejo Nacional de Competencias en presencia del Ministerio de Educación y de la Asociación de Municipalidades del Ecuador, dice son actos que garantizan los derechos, que no se va a vulnerar, ni se está vulnerando ningún derecho a la educación, a los educandos de la Unidad Educativa Juan Montalvo Fiallos; que se ha manifestado también dice se aplique el Art. 11 de la Constitución de la República; que el primer requisito para que proceda una acción de protección dice es la violación de derechos constitucionales, que como ha quedado manifestado y establecido en la documentación que se ha adjuntado, dice no se vulnera ningún derecho; que si se revisa la demanda no existen derechos subjetivos violados, ni relación alguna entre hechos y derechos que hagan regresivas las garantías tal como prevé el Art. 11 de la Constitución de la República; dice que el Acta firmada con fecha 13 de junio del 2019 y la Hoja de Ruta, garantizan los derechos de las niñas, niños y adolescentes de la Unidad Educativa Juan Montalvo Fiallos; que se ha manifestado también dice, que únicamente se habría podido suscribir un convenio, pero que debe haber de por medio informes técnicos, jurídicos, informes presupuestarios, financieros, los cuales dice que se tiene que manifestar que conforme al Art. 126 del COOTAD, que debe establecerse una autorización expresa del titular de la competencia, es decir, del Ministerio de Educación, pero que no ha existido recurso de gasto corriente que puedan ser asignados al GAD Municipal de Sigchos, para que mantenga la competencia y que no le corresponde en educación; por lo que una vez más dice solicita que se niegue la presente acción de protección basada en el Art. 42, numerales 1 y 4 de la Ley Orgánica de Garantía Jurisdiccionales y Control Constitucional, así como los dos incidentes de amicus curiae presentados por el personal docente de la Unidad Educativa y la Defensoría del Pueblo.- Seguidamente el señor Alcalde del cantón de Sigchos manifiesta que uno de los compromisos de la Administración Municipal es el apoyar la oferta educativa; que la educación no es únicamente tal, sino que es un concepto mucho más amplio y que como Municipalidad lo van hacer en los próximos cuatro años; que para suscribir un convenio de mancomunidad o de concurrencia de competencias, quien debe solicitar es el actor o el dueño de esa competencia exclusiva, en éste caso dice el Ministerio de Educación; que el señor Ministro les ha manifestado por más de una ocasión, que en la ciudad y cantón Sigchos, éste se encuentra en condiciones técnicas, económicas, de planificación y, de todos los aspectos de administrar y manejar la educación fiscal en las cinco parroquias del cantón Sigchos, siendo competencia exclusiva del Ministerio de Educación y no existiendo el interés de éste para firmar convenios con el Gobierno Seccional de Sigchos; que mal puede el Gobierno de Sigchos dice suscribir un convenio; que por el contrario, el Ministerio de Educación ha aceptado con beneplácito y como tiene que ser, asumir la competencia en educación del cantón Sigchos, de la ciudad de Sigchos, asignar los cupos a los niños de la Unidad Educativa Juan Montalvo Fiallos, garantizando el pleno derecho y acceso a la educación fiscal y gratuita en esta ciudad como así dice va a suceder en forma progresiva en el transcurso de éste año y del próximo año hasta septiembre del 2020, como está establecido en forma clara en el Acta suscrita entre las partes que ha sido puesta en conocimiento y también, en la Hoja de Ruta que se ha establecido compromisos, con acompañamiento de todo su equipo técnico, en el que se incluye psicólogos, conforme la responsabilidad y su competencia como Ministerio de Educación.- En la REPLICA para el amicus curiae, la PARTE ACCIONANTE manifiesta que no es cierto lo manifestado, que el plan de trabajo es mantener e incorporar modalidades de oferta educativa en el Municipio; y, que si no hay derecho a la consulta, no hay derecho a la educación (observación 12, párrafo 105 Comité de derechos).- Concluida la sustanciación, para resolver, se considera: PRIMERO.- El suscrito Juez es competente para conocer de la presente causa por excusa del Dr. Darwin Danilo Paredes Semanate, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Sigchos, provincia de Cotopaxi y, de conformidad con lo determinado en los Arts. 244 y 245 del Código Orgánico de la Función Judicial. SEGUNDO.- A la presente acción de protección se le ha dado el trámite previsto en la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales, publicada en el Registro Oficial de 22 de Octubre de 2008; así también, a lo previsto en el Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador, que determina además la competencia del suscrito. TERCERO.- El Art. 88 de la Constitución de la República establece: "La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o indiscriminación."; a su vez, el Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional recoge esta declaración normativa constitucional.- Efectivamente la norma constitucional es protectora, tutelar y garantista de los derechos fundamentales de las personas a fin de que no sean afectados, amenazados, ni vulnerados sus derechos: en la especie es fundamental establecer si la acción presentada efectivamente vulnera los derechos constitucionales denunciados por el accionante, para lo cual el análisis se realiza apegado a la normativa constitucional, legal y, al reflejo de las piezas procesales que obran de autos; CUARTO.- La parte accionante de la acción de protección, en el numeral 8 de su escrito, "PRETENSION DE LA PRESENTE ACCION DE PROTECCION", expresamente señala, que la "pretensión concreta", es que se declare que la Resolución No. 008-2019-S.Ext., de fecha 11 de junio del 2019, adoptada por los señores Concejales del Concejo Municipal del cantón Sigchos, ha vulnerado los legítimos derechos constitucionales de las y los estudiantes de la Unidad Educativa "Juan Montalvo Fiallos"; "ordenando en consecuencia que quede sin efecto" y se disponga la inmediata e integral reparación, material e inmaterial de los derechos de los niños,

Fecha **Actuaciones judiciales**

disponiendo principalmente la ininterrumpida continuidad de la prestación del servicio de educación en la referida Unidad Educativa Municipal, solicitando que se aperture el periodo de matriculación, sin excepción para todos niveles y años, esto es Inicial 1 y 2, de 1ro a 10mo de Educación Básica y de 1ro a 3ro de bachillerato que se ofertan.”- A su vez, en la Resolución No. 008-2019-S.Ext., de fecha 11 de junio del 2019, se expresa: "Exigir el cumplimiento de la competencia en educación por parte del Ministerio de Educación, asignado los cupos en la educación fiscal de la ciudad de Sigchos y del cantón para el año lectivo 2019 - 2020 en base a la normativa propia que pare el efecto aplica el Ministerio de Educación, a todos los estudiantes de la Unidad Educativa "Juan Montalvo Fiallos", toda vez que dada la situación económica del GAD Municipal de Sigchos no es posible continuar con la ejecución del gasto en este establecimiento educativo”.- A lo anterior la parte accionante señala, que como consecuencia de la Resolución en mención, en reunión de trabajo llevada a cabo el día jueves 13 de junio del 2019, los señores Hugo Enrique Argüello Navarro, Alcalde del cantón Sigchos; Fanny Carmen Yanza Campos, Coordinadora General de Planificación del Ministerio de Educación; Erika Paola Salazar Caicedo, Directora de Planificación de la Zona 3, del Ministerio de Educación; Leonardo Antonio Moncayo Amores, Director Nacional de Normativa Jurídica del Ministerio de Educación; Karin Jaramillo Ochoa, Asesora a Seguimiento a Proyectos Normativos de la Asociación de Municipalidades Ecuatorianas; y Verónica Estrella, Directora de Articulación Territorial del Consejo Nacional de Competencias, han llegado a firmar un documento denominado: “ACUERDOS Y COMPROMISOS ASUMIDOS EN LA MESA DE ARTICULACIÓN ENTRE REPRESENTANTES DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE SIGCHOS Y EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN”; que en el documento señalado, en el numeral 8, se dice: "En la hoja de ruta trazada se considerarán las acciones a ejecutar por parte del Ministerio de Educación, en razón de la transición de los niños y niñas de décimo a primero de bachillerato e inicial 1, en virtud de que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, por cuestiones de recursos no podrá mantener abierta la oferta educativa en estos niveles en el año lectivo 2019 2020”.- En este orden de ideas, la parte accionante también señala, que con fecha 19 de junio del 2019, mediante Oficio No. CNC-2019-OU78-OF, la Ing. Rosa Piedad Tapia Andino, Secretaria Ejecutiva del Consejo Nacional de Competencias, dirigiéndose a los señores Milton Luna Tamayo, Patricio Fabián Rivera Tapia y Hugo Enrique Arguello Navarro, en ese orden Ministro de Educación (a esa época), Coordinador Zonal 3 de Educación y, Alcalde del GAD Municipal de Sigchos, les indica que: “En el marco de los acuerdos y compromisos derivados de la citada reunión solicito su gentil colaboración, delegando a funcionarios de su Institución para conformar una mesa técnica de trabajo interinstitucional, la misma que se encargará de formular una hoja de ruta que guíe el proceso de transición de cierre del Colegio Municipal (Juan Montalvo Fiallos), cierre que se efectuará una vez concluido el período escolar 2019 2020”.- Que con los actos antes mencionados, dice la parte accionante se ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica, el derecho al debido proceso, el derecho a la educación, el derecho al principio del interés superior del menor, el derecho a la integridad física y psíquica de los estudiantes, el derecho de los niños a la participación social y el de ser consultados en los asuntos que les afecte, el derecho a una vida digna y, el derecho a la tutela judicial efectiva.- En el presente análisis, es pertinente empezar refiriéndonos al derecho a la educación, así la Constitución de la República en su Art 1 determina: “El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada.”; así también, en el Art. 26 Ibídem, respecto de la educación determina: “La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. . . .”.- Pertinente también es dejar señalado que el Art. 238, inciso primero de la Constitución determina: “Los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiaridad, equidad, interterritorial, integración y participación ciudadana.”; en concordancia con lo anterior, respetando la autonomía de los gobiernos autónomos descentralizados, en el Art. 239 se determina: “El régimen de gobiernos autónomos descentralizados se regirá por la ley correspondiente, que establecerá un sistema nacional de competencias de carácter obligatorio y progresivo y definirá las políticas y mecanismos para compensar los desequilibrios territoriales en el proceso de desarrollo.”.- A lo anterior y teniendo presente la autonomía, es pertinente señalar, que la Constitución en su Art. 260 establece el Régimen de Competencias y, en su Art. 261, numeral 6, determina: “El Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre: 6. Las políticas de educación, salud, seguridad social, vivienda.”; y subsecuentemente a lo dicho, en el Art. 264 Ibídem, se determina que los gobiernos municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas: “7. Planificar, construir y mantener la infraestructura física y los equipamientos de salud y educación, así como los espacios públicos destinados al desarrollo social, cultural y deportivo, de acuerdo con la ley.”; en concordancia con lo anterior, el Art. 344, inciso segundo, de la Constitución determina: “El sistema nacional de educación comprenderá las instituciones, programas, políticas, recursos y actores del proceso educativo, así como acciones en los niveles de educación inicial, básica y bachillerato, y estará articulado con el sistema de educación superior. El Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad educativa nacional, que formulará la política nacional de educación; asimismo regulará y controlará las actividades relacionadas con la educación, así como el funcionamiento de las entidades del sistema.”.- Debemos también tener presente lo determinado en el Art. 424, inciso primero Ibídem, que determina: “La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica.”; esto último en concordancia con lo determinado en el Art. 425, incisos 1 y 3, que prescriben: “El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las

Fecha **Actuaciones judiciales**

leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos. (. . .). La jerarquía normativa considerará, en lo que corresponda, el principio de competencia, en especial la titularidad de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados.”.- De lo anterior se infiere, que el Estado ecuatoriano, es un Estado de derechos y de justicia, y que dentro dichas premisas, se gobierna de manera descentralizada; es así como existe un régimen de competencias exclusivas para los distintos niveles de gobierno; siendo competencia exclusiva del Estado central las políticas de educación; y, teniendo los gobiernos municipales a su vez la competencia exclusiva para planificar, construir y mantener la infraestructura física y los equipamientos en lo que es educación; de lo que se infiere también, que lo relacionado con las políticas estatales de educación, como son los planes de estudio y personal docente, es propio del Estado central y no de las municipalidades; además se debe tener presente, el orden jerárquico de aplicación de las normas, debiéndose tener en cuenta el principio de competencia y, en especial las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados, basados en su autonomía.- En este mismo tema, pertinente es señalar, que el Art. 269 de la Constitución determina un Régimen Nacional de Competencias, el mismo que contará con un organismo técnico, en este caso el Consejo Nacional de Competencias, teniendo funciones para: “1. Regular el procedimiento y el plazo máximo de transferencia de las competencias exclusivas, que de forma obligatoria y progresiva deberán asumir los gobiernos autónomos descentralizados.”; y “3. Regular la gestión de las competencias concurrentes entre los diferentes niveles de gobierno, de acuerdo al principio de subsidiariedad y sin incurrir en la superposición de competencias.”; es así, como dicho organismo técnico incluso tiene la potestad para en sede administrativa resolver los conflictos de competencia que surjan entre los distintos niveles de gobierno, sin perjuicio incluso de que estos temas por su naturaleza sean conocidos por la Corte Constitucional.- Como queda analizado, la Constitución de la República, en lo referente al Régimen de Competencias, deja claro lo relacionado con lo que son las competencias exclusivas del Estado central y de los gobiernos municipales; es así como respecto de éstos últimos, es pertinente también para éste análisis, señalar lo que el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD respecto de la educación determina en su Art. 55, literal g), así: “Planificar, construir y mantener la infraestructura física y los equipamientos de salud y educación, así como los espacios públicos destinados al desarrollo social, cultural y deportivo, de acuerdo con la ley”; en concordancia con lo anterior, el Art. 148 Ibídem determina: “Ejercicio de las competencias de protección integral a la niñez y adolescencia.- Los gobiernos autónomos descentralizados ejercerán las competencias destinadas a asegurar los derechos de niñas, niños y adolescentes que les sean atribuidas por la Constitución, este Código y el Consejo Nacional de Competencias en coordinación con la ley que regule el sistema nacional descentralizado de protección integral de la niñez y la adolescencia.”.- En cuanto al Estado central, la Ley Orgánica de Educación Intercultural, en su Art. 5 determina: “La educación como obligación de Estado.- El Estado tiene la obligación ineludible e inexcusable de garantizar el derecho a la educación, a los habitantes del territorio ecuatoriano y su acceso universal a lo largo de la vida, para lo cual generará las condiciones que garanticen la igualdad de oportunidades para acceder, permanecer, movilizarse y egresar de los servicios educativos. El Estado ejerce la rectoría sobre el Sistema Educativo a través de la Autoridad Nacional de Educación de conformidad con la Constitución de la República y la Ley.”; este derecho a la educación se lo ejecuta a través de la autoridad competente y es así como el Art. 22 Ibídem determina: “Competencias de la Autoridad Educativa Nacional.- La Autoridad Educativa Nacional, como rectora del Sistema Nacional de Educación, formulará las políticas nacionales del sector, estándares de calidad y gestión educativos así como la política para el desarrollo del talento humano del sistema educativo. La competencia sobre la provisión de recursos educativos la ejerce de manera exclusiva la Autoridad Educativa Nacional y de manera concurrente con los distritos metropolitanos y los gobiernos autónomos descentralizados, distritos metropolitanos y gobiernos autónomos municipales y parroquiales de acuerdo con la Constitución de la República y las Leyes.”; a lo cual también es pertinente señalar, lo que determina el Art. 36 de misma ley: “De la relación con los gobiernos autónomos municipales.- Sin perjuicio de lo establecido en la Constitución de la República, las leyes y, en particular, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, son responsabilidades de los gobiernos autónomos municipales, en relación con los centros educativos, las siguientes: g) Apoyar la construcción y mantenimiento de espacios públicos para la utilización escolar”; de lo cual se infiere que el Estado tiene la obligación ineludible e inexcusable de garantizar el derecho a la educación, ejerciendo la rectoría sobre el Sistema Educativo a través de la Autoridad Nacional de Educación, en este caso el Ministerio de Educación, siendo competencia exclusiva de éste organismo la provisión de los recursos educativos.- La Resolución No. 008-2019-S.Ext., en lo pertinente, lo que hace es requerir el cumplimiento de la competencia en educación por parte del Ministerio de Educación, asignado los cupos en la educación fiscal de la ciudad de Sigchos y del cantón para el año lectivo 2019 2020 de todos los estudiantes de la Unidad Educativa Juan Montalvo Fiallos; sin embargo de lo anterior, como la misma parte accionante expresa, se están llevando a cabo reuniones de trabajo entre los representantes de los organismos competentes, como es el GAD de Sigchos, la Coordinación General de Planificación del Ministerio de Educación; la Dirección de Planificación de la Zona 3 del Ministerio de Educación; el Director Nacional de Normativa Jurídica del Ministerio de Educación; la Asesora a Seguimiento a Proyectos Normativos de la Asociación de Municipalidades Ecuatorianas; y, la Directora de Articulación Territorial del Consejo Nacional de Competencias, los cuales han suscrito un documento denominado “ACUERDOS Y COMPROMISOS ASUMIDOS EN LA MESA DE ARTICULACIÓN ENTRE REPRESENTANTES DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE SIGCHOS Y EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN” (fs. 13); en el que se hace mención a la conformación de una Mesa Técnica para que guíe el proceso de transición de cierre de la Unidad Educativa, cierre que se dice se implementará una vez concluido el

Fecha	Actuaciones judiciales
--------------	-------------------------------

período escolar 2019 2020; que dicha Mesa Técnica generara una hoja de Ruta, y que respecto de su cumplimiento el veedor será el Consejo Nacional de Competencias (CNC); se infiere también, que la Mesa Técnica impulsará la suscripción de un instrumento jurídico para la gestión de la competencia durante el período lectivo 2019 2020 entre el Ministerio de Educación y el GAD de Sigchos; debiéndose considerar en la Hoja de Ruta las acciones a ejecutar respecto de los niños y niñas de décimo a primero de bachillerato e inicial 1.- A lo anterior, también es importante señalar que a fojas 563 567 del expediente consta copia certificada de la Ayuda Memoria de la Mesa de Trabajo Interinstitucional con representantes del GAD de Saquisilí, Ministerio de Educación y Consejo Nacional de Competencias, de 28 de junio del 2019, de la que se desprende como acuerdos el generar la validación de la Hoja de Ruta que guiará el proceso de transición de cierre que llevará a cabo el Colegio Municipal Juan Montalvo Fiallos, una vez concluido el período escolar 2019 2020, teniendo como fecha límite para tal validación, el 16 de julio del 2019; así también, el generar una reunión de trabajo de departamentos jurídicos en las oficinas de la AME Nacional a fin de analizar las figuras de comodato o donación de la infraestructura municipal actual; así también, analizar un instrumento jurídico que garantice el proceso de transición y ejercicio de la competencia de educación hasta el 30 de septiembre del 2020.- De toda la normativa señalada, así también de los documentos revisados, se desprende que el derecho a la educación no ha sido vulnerado, a la actualidad no está cerrada la Unidad Educativa Juan Montalvo Fiallos; tanto más que todas las instituciones involucradas en la transición de la Unidad Educativa, en cumplimiento de sus facultades constitucionales y legales, se encuentran precautelando los derechos de los niños, niñas y adolescentes.- Lo anterior guarda relación con la observación hecha por la parte accionante en el sentido de que se habría violentado el derecho a la tutela judicial efectiva por cuanto la Resolución No. 008-2019-S.Ext., de fecha 11 de junio del 2019, sería violatoria de derechos contusionales; sin embargo, en base al análisis anterior, en el que se determinó que las instituciones involucradas en este proceso de transición y cierre de la Unidad Educativa Juan Montalvo Fiallos han actuado en base a la normativa constitucional y legal, hace que no se pueda inferir una violación de tal derecho.- La parte accionante ha indicado que se ha afectado la seguridad jurídica, para lo cual es pertinente señalar lo que determina el Art. 82 de la Constitución de la República: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes"; es así como ya han quedado señaladas las normas constitucionales y legales por las cuales han actuado y se encuentran actuando, tanto el GAD Municipal de Sigchos, como el Ministerio de Educación y, Consejo Nacional de Competencias, las cuales en sus actos han aplicado normas previas, claras y públicas, es decir aplicando el ordenamiento jurídico vigente.- Se dice también que se ha vulnerado el debido proceso, sin embargo quedó ya indicado que las instituciones accionadas han cumplido y vienen cumpliendo con las normas constitucionales y legales que amparan sus funciones y actuaciones, lo que guarda relación con lo determinado en los Arts. 76, numeral 1 y 82 de la Constitución de la República.- En lo que concierne al derecho a la defensa, determinado en el Art. 76, numeral 7, literales a), b) y d), Ibídem, en el sentido de que no han sido notificados con los actos relacionados con el cierre de la Unidad Educativa Juan Montalvo Fiallos, la parte accionada ha sabido adjuntar de fojas 595 - 603 del expediente documentación de la que se desprende que el GAD de Sigchos ha informado y cruzado información del proceso en mención con el Comité Central de Padres de Familia, manteniendo también reuniones públicas con ellos y con los docentes de la Institución; además de que del expediente consta que incluso se ha accionado una pretensión ante la Junta Cantonal de Protección de Derechos de Sigchos, a cuyo expediente se ha incorporado documentación del proceso de la Unidad Educativa; en igual forma, en lo que concierne a que se ha vulnerado la garantía de la motivación determinada en el Art. 76, numeral 7, literal l), de la Constitución de la República, puesto que a decir de la parte accionante la Resolución No. 008-2019-S.Ext., de fecha 11 de junio del 2019, no contiene un análisis y tampoco mención de los fundamentos de derecho, es pertinente señalar que a fojas 247 268 del expediente, constan copias certificadas de la Resolución No. 008-2019-S.Ext., de fecha 11 de junio del 2019; del Acta No. 01-2019-GADMS-S.Ext, que tiene relación con el "ACTA DE LA SESION EXTRAORDINARIA DEL GOBERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON SIGCHOS, REALIZADA EL DIA MARTES 11 DE JUNIO DEL 2019"; y de la Convocatoria No. 001-2019-S, Ext, a los concejales del GAD del cantón Sigchos, para la sesión extraordinaria del Consejo Municipal del día 11 de junio del 2019, a la que se acompaña la recepción de la convocatoria y la asistencia; documentos de los que se infiere contener la motivación pertinente, en forma clara, pues se ha determinado cuales fueron los hechos, así como la aplicación de las normas pertinentes; es decir hace conocer cuáles fueron los antecedentes, motivos y, normas en que se respaldaron para tomar su decisión; lo que guarda concordancia con la sentencia de Corte Constitucional N°. 102-13-SEP-CC, publicada en el R.O. No. 005 del 27 de diciembre de 2013; es decir, que en la Resolución No. 008-2019-S.Ext., de fecha 11 de junio del 2019, se exterioriza la justificación razonada que permitió llegar a una conclusión, en definitiva no se ha violentado el debido proceso, ya que de la documentación referida se desprende que la Institución actuó conforme Ley, así, la Resolución en referencia guarda la motivación adecuada.- Se menciona por los accionantes que se ha vulnerado el derecho a una vida digna, conforme lo determina el numeral 2, del Art. 66 de la Constitución de la República; es decir asegurando la educación; sin embargo a la presente, ninguno de los niños, niñas y adolescentes que están educándose en la Unidad Educativa Juan Montalvo Fiallos se encuentra privado de su derecho a la educación, puesto que dicha Institución sigue funcionando y pasará por un proceso de transición que finalizará al terminar el período lectivo 2019 2020 y, que conforme los documentos que obran del proceso y la participación del GAD Municipal del cantón Sigchos, el Ministerio de Educación y el Consejo Nacional de Competencias, éstos se encuentran también vigilantes de que se cumplan con los derechos de los niños, niñas y adolescentes.- A lo anterior se debe tener presente lo determinado en los Arts. 57 y 155 del COOTAD, que determinan: "Atribuciones del concejo municipal.- Al concejo municipal le corresponde: a) El ejercicio de

la facultad normativa en las materias de competencia del gobierno autónomo descentralizado municipal, mediante la expedición de ordenanzas cantonales, acuerdos y resoluciones” y “Sanción.- Las autoridades o funcionarios públicos que no cumplan con las disposiciones y obligaciones señaladas, dentro de los plazos determinados en la Constitución, este Código y por el Consejo Nacional de Competencias, serán sancionados con la destitución de sus funciones por parte de la autoridad nominadora correspondiente, a solicitud del Consejo Nacional de Competencias, siguiendo el procedimiento administrativo correspondiente y respetando las garantías del debido proceso”.- En lo que se refiere a que se ha violentado el derecho a la integridad física y psicológica, determinada en el Art. 45, inciso segundo de la Constitución de la República, la aparte accionante dice justificar tal situación con cinco evaluaciones psicológicas (fs. 16 31) realizadas a estudiantes de la Unidad Educativa Juan Montalvo Fiallos; sin embargo de estos se desprende que los diagnósticos “Trastorno explosivo intermitente”, “Trastorno Mixto Ansioso Depresivo”; y, “Trastorno Negativista Desafiante”, hacen alusión a problemas relacionados con educación familiar, problemas de relación entre padres e hijos; falta de presencia de los padres y, sin que sea el tema de la transición de la Unidad Educativa la causa única o principal de las afectaciones indicadas por la parte accionante; para lo cual consta de los documentos anexos al expediente que los especialistas y técnicos del Ministerio de Educación acompañaran con su asesoramiento en estos temas en el proceso de transición.- También se ha señalado que no se ha consultado a los niños, conforme lo determinado en el Art. 45 Ibídem, a lo cual se ha indicado por parte del señor Alcalde del GAD Municipal, que esto no ha sido posible por cuanto se ha observado manipulación, presión por parte de los propios padres de familia hacia los niños y adolescentes, no ha existido la colaboración para el efecto, a lo cual se debe tener presente que en el Art. 60 del Código de la Niñez y la Adolescencia se determina que ningún niño, niña o adolescente podrá ser obligado o presionado de cualquier forma para expresar su opinión; para el presente caso y el proceso de transición los niños, niñas y adolescentes de la Unidad Educativa Juan Montalvo Fiallos se encuentran representados por sus padres.- En cuanto a que se ha vulnerado el interés superior del menor, el artículo 44 de la Constitución de la República determina: "El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas"; así también el Art. 11 del Código de la Niñez y la Adolescencia determina: "El interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento. Para apreciar el interés superior se considerará la necesidad de mantener un justo equilibrio entre los derechos y deberes de niños, niñas y adolescentes, en la forma que mejor convenga a la realización de sus derechos y garantías. . . ."; así también en el Art. 12 Ibídem se determina: "En la formulación y ejecución de las políticas públicas y en la provisión de recursos, debe asignarse prioridad absoluta a la niñez y adolescencia, a las que se asegurará, además, el acceso preferente a los servicios públicos y a cualquier clase de atención que requieran. Se dará prioridad especial a la atención de niños y niñas menores de seis años.”.- A lo anterior, en la Resolución No. 008-2019-S.Ext., de fecha 11 de junio del 2019, lo que se hace es exigir el cumplimiento de la competencia en educación por parte del Ministerio de Educación, asignando los cupos en la educación fiscal a todos los estudiantes de la Unidad Educativa Juan Montalvo Fiallos, con lo cual de esta manera se está conminando al Estado en su deber constitucional y legal de ejecutar su política de educación, a fin de prevenir y precautelar justamente el derecho a la educación de los niños de dicha Institución educativa y, teniendo presente el acceso preferente de los menores a los servicios públicos; el no prever y exigir dicho cumplimiento haría más bien que se encuentren desprotegidos y que en un momento impensado queden desamparados de ese derecho por no haberse actuado con prevención; al momento la Unidad Educativa Juan Montalvo Fiallos se encuentra en funcionamiento y, en vigencia el derecho a la educación, al cual tienen acceso los alumnos y, que guarda relación directa con el cierre aludido de la Institución.- Importante es señalar, que en el desarrollo del proceso y de la audiencia se admitió al expediente dos AMICUS CURIAE, cuyos representantes fueron escuchados en la audiencia, así también respetando el debido proceso, la legítima defensa y la contradicción se escuchó al respecto al resto de partes intervinientes de la audiencia; recordando que el amicus curiae, es un tercero que ofrece voluntariamente su opinión frente a algún punto de derecho u otro aspecto relacionado, para colaborar con el tribunal en la resolución de la materia objeto del proceso; de este modo, el sistema judicial permite que aquellos que no son parte de un proceso aporten al juez argumentos en lo que poseen una reconocida experiencia o conocimiento; por esta especial naturaleza, respetando los criterios vertidos y considerándolos en lo pertinente, el amicus curiae no tiene efectos vinculantes para el juez a quien va dirigido, pues su objetivo no es obligarlo a compartir los argumentos aportados, pues ello supondría una afectación a la independencia del juez.- La parte accionante refiriéndose a la Resolución No. 008-2019-S.Ext., de fecha 11 de junio del 2019, en su pretensión expresa, que habiéndose vulnerado los legítimos derechos constitucionales de las y los estudiantes de la Unidad Educativa “Juan Montalvo Fiallos”; se disponga “ordenando en consecuencia que quede sin efecto”, de lo que se infiere dejarse sin efecto la Resolución en mención.- A lo anterior, se debe tener presente el Art. 173 de la Constitución de la República que determina: “Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la función. Judicial “;y, por su parte, el Art. 31, del Código Orgánico de la Función Judicial, dispone: “Principio de Impugnabilidad en sede judicial de los actos administrativos.- Las resoluciones dictadas dentro de un procedimiento por otras autoridades e instituciones del Estado, distintas de las expedidas por quienes ejercen jurisdicción en que se reconozcan, declaren, establezcan, restrinjan o supriman derechos, no son decisiones jurisdiccionales; constituyen actos de la Administración Pública o tributaria, impugnables en sede

Fecha Actuaciones judiciales

jurisdiccional".- Pertinente también es señalar, que la parte accionante en su demanda y en su intervención en audiencia ha indicado que lo que se ataca con la acción de protección son la Resolución No. 008-2019-S.Ext., el documento "ACUERDOS Y COMPROMISOS ASUMIDOS EN LA MESA DE ARTICULACIÓN ENTRE REPRESENTANTES DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE SIGCHOS Y EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN", el Oficio No. CNC-2019-OU78-OF, la Ing. Rosa Piedad Tapia Andino, Secretaria Ejecutiva del Consejo Nacional de Competencias; documentos en los que tiene una participación directa el Consejo Nacional de Competencias; sin embargo no se ha contado en este proceso con dicho organismo público, contradiciendo el derecho a la defensa determinado en el Art. 76 de la Constitución de la República.- Hecho todo el análisis anterior, para resolver el presente caso se considera lo determinado en el Art. 42, numerales 1 y 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que prescribe: " Improcedencia de la acción.- La acción de protección de derechos no procede: 1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales; y 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz".- Igualmente, la normativa antes transcrita tiene concordancia con lo dispuesto en la Ley Orgánica Ibídem, cuando en su Art. 40, que determina sobre la procedencia de la Acción de Protección, en la que se dispone que se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos " 1.- Violación de un derecho Constitucional y 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado"; en el presente caso de los hechos conforme el análisis precedente no se demuestra que exista una violación de derechos constitucionales; así también, pudiéndose acudir a la vía judicial; teniéndose presente que tampoco se ha contado con el Consejo Nacional de Competencias; es decir no se reúne los requisitos para presentar una acción de protección, como así se infiere también de la Sentencia de Corte Constitucional N. 010-12-SAN-CC, Caso N°. 0009-11-AN y lo que torna de improcedente a una solicitud de éste tipo; a este respecto cabe también mencionar, lo que manifiesta la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, en la sentencia No. 001-10-PJO-CC, del caso No. 0999-09-JP; sobre este mismo tema los tratadistas Christian Courtis y Ramiro Ávila Santamaría en su obra "La protección judicial de los derechos sociales", Pag. 566 expresan: "Los actos administrativos tienen procedimientos y tribunales propios, no conviene entonces constitucionalizar violaciones a derechos que tienen vía especial, de este modo se evita que la Corte Constitucional y la justicia constitucional resuelva problemas que tienen base legal administrativa y no directa ni exclusivamente constitucional...".- Por todo lo anterior, las consideraciones expuestas y, la normativa citada, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, al amparo de la normativa constitucional y legal invocada SE NIEGA la Acción de Protección presentada.- Conforme dispone el numeral 5, del artículo 86, de la Constitución de la República, una vez ejecutoriada esta sentencia, remítanse copias certificadas de la misma a la Corte Constitucional.- Agréguese al proceso el escrito que antecede para los fines legales pertinentes.- NOTIFIQUESE.

08/08/2019 ESCRITO**14:15:22**

ANEXOS, ANEXOS, Escrito, FePresentacion

02/08/2019 PROVIDENCIA GENERAL**17:19:00**

Sigchos, viernes 2 de agosto del 2019, las 17h19, VISTOS: 1.- Incorpórese como recaudo procesal la documentación remitida por la Ing. Mercy Elizabeth Brito en calidad de Directora Distrital de Educación 05D05-Sigchos, en cumplimiento al oficio enviado a dicha Institución. 2.- Agréguese al proceso el escrito presentado por la Dra. María Belén Bedon en calidad de Delegada Provincial de la defensoría del Pueblo de Cotopaxi, en atención al mismo y en lo principal, de conformidad con lo determinado en el Art. 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se admite al expediente el escrito de AMICUS CURIAE presentado por la funcionaria referida para los fines legales pertinentes. Tómese en cuenta la dirección electrónica señalada para recibir sus posteriores notificaciones. 3.- Agréguese al proceso el escrito y documento presentado por el Dr. Juan Carlos Canto Lopez, en calidad de Abogado Regional de la Procuraduría General del Estado, en atención al mismo, tómese en cuenta la dirección electrónica señalada para recibir sus posteriores notificaciones. 4.- Incorpórese al proceso el deprecatorio junto con la razón de notificación a la Dra. María Monserrat Creamer Guillen en calidad Ministra de Educación, remitido de forma virtual por la Unidad Judicial Civil de la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de la ciudad de Quito, de conformidad con la directriz emitida mediante memorando circular-CJ-DNGP-2018-0121-MC, de 10 de abril del 2018. NOTIFIQUESE.-

01/08/2019 ESCRITO**13:16:39**

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

31/07/2019 ACTA DE AUDIENCIA CONSTITUCIONAL**14:00:00**

ACTA DE AUDIENCIA CONSTITUCIONAL

JUICIO N° 05334-2019-00140

SE CONCEDE LA PALABRA A LA PARTE ACCIONANTE, QUIEN POR INTERMEDIO DE SU ABOGADO PATROCINADOR MANIFIESTA: Que el motivo, los actos administrativos que motivaron la presentación de la acción de protección con la solicitud de medidas cautelares, como así se desprende de la demanda, particularmente del numeral 3, del libelo inicial son los siguientes: Que con Resolución No. 008-2049-S.Ext de 11 de junio del 2019, el Concejo Municipal del cantón Sigchos, resolvió: "Exigir el cumplimiento de la competencia en educación por parte del Ministerio de Educación, asignado los cupos en la educación fiscal de la ciudad de Sigchos y del cantón para el año lectivo 2019 - 2020 en base a la normativa propia que pare el efecto aplica el Ministerio de Educación, a todos los estudiantes de la Unidad Educativa "Juan Montalvo Fiallos", toda vez que dada la situación económica del GAP Municipal de Sigchos no es posible continuar con la ejecución del gasto en este establecimiento educativo".- Que el día 13 de junio del 2019, el Alcalde del cantón Sigchos; la Coordinadora General de Planificación del Ministerio de Educación; la Directora de Planificación de la Zona 3 del Ministerio de Educación; el Director Nacional de Normativa Jurídica del Ministerio de Educación; la Asesora a Seguimiento a Proyectos Normativos de la Asociación de Municipalidades Ecuatorianas; y la Directora de Articulación Territorial del Consejo Nacional de Competencias, han llegado a firmar un documento denominado "ACUERDOS Y COMPROMISOS ASUMIDOS EN LA MESA DE ARTICULACIÓN ENTRE REPRESENTANTES DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE SIGCHOS Y EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN"; que en este documento se indica que en la hoja de ruta trazada se considerarán las acciones a ejecutar por parte del Ministerio de Educación, en razón de la transición de los niños y niñas de décimo a primero de bachillerato e inicial 1, en virtud de que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, por cuestiones de recursos no podrá mantener abierta la oferta educativa en estos niveles en el año lectivo 2019 2020.- Que derivada de la reunión anterior, con fecha 19 de junio del 2019, mediante Oficio No. CNC-2019-OÛ78-OF la Secretaria Ejecutiva del Consejo Nacional de Competencias, dirigiéndose a los señores Milton Luna Tamayo, Patricio Fabián Rivera Tapia y Hugo Enrique Arguello Navarro, en ese orden Ministro de Educación, Coordinador Zonal 3 de Educación y, Alcalde del GAD Municipal de Sigchos, les indica que en el marco de los acuerdos y compromisos derivados de la citada reunión se solicita la colaboración, delegando a funcionarios de las instituciones respectivas para conformar una mesa técnica de trabajo interinstitucional, la misma que se encargará de formular una hoja de ruta que guíe el proceso de transición de cierre del Colegio Municipal Juan Montalvo Fiallos, cierre que se efectuará una vez concluido el período escolar 2019 2020".- Que lo anterior son los antecedentes y los actos administrativos a los cuales se les está atacando con ésta acción de protección; se infiere dice que la decisión de la Administración Municipal ha sido la de cerrar la Unidad Educativa Municipal Juan Montalvo Fiallos de éste cantón Sigchos; que dicho cierre es un acto violatorio de un sinnúmero de garantías y derechos constitucionales que afectan a los niños, niñas y adolescentes.- Que conforme consta en su escrito de demanda el primer derecho vulnerado es el derecho a la motivación; que la Resolución de Consejo Municipal, por la cual se solicita inicialmente que sea el Ministerio de Educación, quien asuma la competencia y asigne los cupos a los niños, la cual es la No. 008-2049-S.Ext, de 11 de junio del 2019, carece de la mínima motivación jurídica en la forma obligada por el literal e), del numeral 7, del Art. 76 de la Constitución de la República; que no hace falta abundar, porque de la sola lectura de la resolución, se encuentra que no existen los antecedentes fácticos; que es así como se intenta deshacer de la Escuela Juan Montalvo Fiallos.- Que de conformidad con lo determinado en el Art. 76 de la Constitución de la República, que determina el debido proceso en base a ciertas garantías y una de ellas es el derecho a la defensa; que jamás se socializó, se consultó la opinión siquiera de padres de familia, de niños, de profesores respecto de éste acto administrativo y lesivo de los derechos de los niños.- Que también existe una violación a la seguridad jurídica, puesto que los niños, niñas y adolescentes ingresan confiando en una institución educativa con la intención de continuar y terminar sus estudios en una misma Unidad Educativa, vulnerando toda seguridad jurídica se pretende en este momento dispersarlos en todas las unidades educativas que existen en el cantón; que de esa forma no están siendo tratados como sujetos de derechos.- Que otro de los derechos que dice han sido vulnerados es el previsto en el Art. 45 de la Constitución de la República, así que las niñas, niños y adolescentes gozaran de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad; que el Estado reconocerá y garantizará la vida, incluido desde la concepción; que en el segundo inciso determina el tener derecho a la integridad física y psíquica; que aparejada a la demanda consta realizadas evaluaciones psicológicas a cinco niños al azar, las cuales se han hecho ante médicos particulares; que en estos informes psicológicos aparece que los niños sufren de trastornos relacionados con el estrés; problemas relacionados con la educación familiar, que presentan trastornos negativistas desafiantes, trastornos mixtos ansioso depresivo; dificultad en el desarrollo y autonomía; que presentan signos de ansiedad; y, que todo nace de la situación de inseguridad en la que se encuentran los niños respecto a su futuro en la Unidad Educativa.- Que también en el mencionado artículo se determina el derecho a la educación, debiendo entender no solo el hecho que se le asigne una aula, sino que se le permita al niño que estudie en la situación que él quiere estudiar, sin que se le pueda imponer un cambio obligado a la situación actual; que también se dice que los niños tienen derechos a ser consultados, esto respecto de todos los asuntos que les afecte; que la Convención sobre los Derechos del Niño, dice indica el derecho de consulta a los niños en su artículo 12; documento que desarrolla el derecho a ser consultados, en el cual se dice en el numeral 105, del Capítulo IV, referente a la consulta en la educación y en la escuela que el respeto del niño a ser escuchado en la educación es fundamental; si no hay consulta, no hay derecho a la educación; que entonces mal se podría decir que porque se va asignar un cupo en otra institución educativa ya se está garantizando el derecho a la educación; que el numeral 111 indica que más allá de la escuela los Estados partes deben consultar a los niños a nivel local y nacional sobre todos los aspectos de la política educativa, en particular sobre el fortalecimiento del carácter adaptado a los niños

del sistema docente, que las posibilidades de aprendizaje regladas y no regladas que brinden a los niños una segunda oportunidad; que los planes de estudio, los métodos de enseñanza, las estructuras escolares, los niveles de exigencia, los presupuestos y los sistemas de protección; que el derecho a la consulta implica que se haya dado la posibilidad a los niños, niñas y adolescentes de expresar su opinión respecto a un asunto que les afecta de sobremanera cuando se pretende cerrar la escuela en la que se están educando y por tanto tienen derecho a ser consultados y jamás se ha consultado en este caso.- Que respecto a este caso particular, la Convención sobre los Derechos del Niño, forma parte del bloque de constitucionalidad del Ecuador, en consideración de que se trata de un convenio internacional, que fue suscrito y ratificado por el Ecuador; que a lo anterior el Art. 60 del Código de la Niñez y la Adolescencia nos indica también el derecho a ser consultado en todos los asuntos que les afecten.- que la consulta es que se le escuche, que se le oiga, y que ese pensamiento y esa opinión se tome en cuenta.- Que por todo lo anterior solicita se acepte la acción de protección presentada.- SE CONCEDE LA PALABRA A LA PARTE ACCIONADA, QUIEN A TRAVÉS DE LA SEÑORITA PROCURADORA SÍNDICA MANIFIESTA.- Que la acción de protección ha sido presentada por parte cuatro padres de familia de alumnos de la Unidad Educativa Juan Montalvo Fiallos, en la cual van en contra de la Resolución No. 008-2049-S.Ext, de 11 de junio del 2019, del Consejo Municipal, la cual dice es un acto decisorio donde se prevé únicamente dos cosas, la primera, exigir el cumplimiento del régimen de competencias exclusivas por parte del Gobierno Central y, la segunda, que el Gobierno Municipal se mantenga vigilante a fin de garantizar los derechos constitucionales; que esto es lo que resuelve la Resolución que esta impugnado la parte actora; que por lo tanto, lo que se prevé es que el Gobierno Central de conformidad al Art. 261, numeral 6, 264, numeral 7, así como del Art. 55, literal g), del COOTAD, el Gobierno Central a través del Ministerio de Educación, asuma las competencias que la Constitución, el COOTAD y la ley Orgánica de Educación Intercultural en su Art. 5, 6, 22 y 23 prevé que son competencias exclusivas la educación del Gobierno Central, mas no de un Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal; que de conformidad al Art. 55, literal g), del COOTAD, únicamente corresponde el planificar, construir y, mantener la infraestructura en la educación y la salud; es por esto se dice que al amparo del Art. 57 del COTAAD, emite dicha Resolución el 11 de junio del 2019.- Que si bien es cierto que el Colegio Municipal Juan Montalvo Fiallos fue creado en el año 2005, éste fue creado mediante Resolución Municipal con la Constitución Política del Ecuador; sin embargo en el 2008, al entrar en vigencia la Constitución de la República del Ecuador, existe ya la delimitación de competencias exclusivas del Régimen de Competencias, en el cual los gobiernos autónomos descentralizados dejan de estar administrando unidades educativas, únicamente correspondiendo planificar, construir, mantener y equipar la unidad educativa de todo el cantón, no correspondiendo a una sola, como mal se quiere aparecer por los actores en esta demanda; que si bien es cierto dice que el Art. 126 del COOTAD prevé una gestión de régimen de competencias concurrente, también es cierto dice, que se tiene que haber firmado un convenio del Ministerio de Educación con el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Sigchos, para que el Municipio de Sigchos como gobierno autónomo descentralizado puedan seguir administrando y pagando a docentes para que puedan seguir manteniendo la Unidad Educativa Municipal.- Que respecto de la Resolución Administrativa, de la cual están en contra los actores, es de que el Consejo Municipal se mantendrá vigilante para que no se vulneren los derechos constitucionales reconocidos como es la educación de los niños; dice que están asegurándose que como Municipio se prevea el cumplimiento de la dotación de cupos en la Unidad Educativa Fiscal del Milenio, así como en otras unidades educativas del cantón para no incurrir en lo determina el Art. 155 del COOTAD; que lo que únicamente están haciendo es solicitar y exigir que el Ministerio de Educación asuma la competencia de acuerdo al Art. 424 y 425 del COOTAD; que la Resolución del Consejo no vulnera ningún derecho constitucional; que al exigir que se cumpla una competencia que no es de ellos y, que manteniéndose vigilantes para la asignación de cupos en la educación, se estaría vulnerando los derechos de la educación a los niños, niñas y adolescentes, de la Unidad Educativa Juan Montalvo Fiallos, dice en ninguna parte; que lo de la acción de protección dice que se fundamenta en el Art. 88 de la Constitución de la República, así como en el Art. 39 42 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales; que en el Art. 40 de misma Ley, se establecen tres requisitos para que se dé la acción de protección, dentro de lo cual los actores no cumplen ninguno de los tres, debido a que no existe una vulneración de derechos constitucionales, no existe una acción u omisión por parte del Consejo Municipal en la cual se vulneren derechos de la educación y por último manifiesta que si existe otro mecanismo presentando ante el Tribunal Contencioso Administrativo para que se sea de ellos la competencia de acuerdo al COGEP y no ante un juez constitucional; que ninguno de los tres requisitos dentro de la acción de protección dice se han cumplido; que adjunta certificación de la Directora Financiera emitida con fecha 29 de junio del 2019, es así como no existe un Convenio de Gestión Concurrente de Competencias; que de conformidad al Art. 121 del COOTAD, tampoco ha existido transferencia de presupuesto para seguir regentando la Unidad Educativa Juan Montalvo Fiallos; que dentro de la acción de protección se dice y se manifiesta que el GAD de Sigchos, el Consejo Nacional de Competencias y el Ministerio de Educación, han manejado el tema con hermetismo y secretismo, lo cual dice es totalmente falso, debido a que esto no es una iniciativa de la actual administración, que asumió el 15 de mayo del 2019, por lo que adjunta la Resolución No. 141-2010, de 4 de octubre del 2010, en donde el Consejo Municipal ya resolvió entregar la competencia debido a que la Constitución de la República así lo establecía, y eso dice es la seguridad jurídica cumplir con lo determinado en la Constitución de la República; que de la misma manera dice pone en conocimiento el Oficio No. 348GMS-A, de 18 de octubre del 2010, suscrito por el Alcalde de Sigchos de ese tiempo, dirigido a la Ministra de Educación, en donde ya solicita por segunda ocasión, que asuma su competencia porque es una competencia exclusiva del Gobierno Central a través del Ministerio de Educación; que dé misma forma el señor Alcalde de ese entonces, mediante Oficio No. 235-2011-GMS-A, de 17 de junio del 2011, solicita al Presidente Constitucional, que se dé el cumplimiento a la Constitución; que presenta también el

Fecha Actuaciones judiciales

Oficio No. 58-2012-GMS-A, de 2 de marzo del 2012, el Alcalde de esa época vuelve a solicitar que se asuma la competencia del Ministerio de Educación, y se garanticen los derechos de los niños, niñas y adolescentes de la Unidad Educativa Juan Montalvo Fiallos; que con lo anterior dice, que no se ha tratado con ningún hermetismo, ni secretismo hacia los padres de familia, ni a nadie respetando lo que dice y manda la Ley de Acceso a la Información Pública; adjunta dos documentos con fecha 13 de junio del 2011, suscritos por el Rector, el Presidente de Padres de Familia, el Vicerrector y el Inspector, quienes dice ya tenían conocimiento del traspaso de competencias del Gobierno Autónomo Descentralizado de Sigchos hacia el Ministerio de Educación; que presenta el Acta No. 2, de fecha 5 de octubre del 2010, suscrito incluso por el Presidente del Comité de Padres de Familia y Secretario, que incluso en la actualidad dice es miembro de la Junta Cantonal de Protección de Derechos, en donde también dice se lleva un trámite por el mismo tema; por tanto dice no ha habido ni secretismo, ni hermetismo, ni prohibición de acceso a la información pública como mal intencionalmente dice proponen en la acción de protección que se presenta en contra del GAD de Sigchos; manifiesta también que ya en mayo del año 2019, cuando el señor Alcalde actual asume la administración, el 15 de mayo, con fecha 20 de mayo, el primer lunes de su administración mantuvo una reunión con el cien por ciento de los docentes de la Unidad Educativa Juan Montalvo Fiallos, en la que dice que se les comunicó y se les expuso la decisión del Consejo Municipal; que también se dice que han llegado varios oficios y a los cuales no se les ha dado respuesta, por lo cual adjunta cuatro de éstos debidamente recibidos por los señores padres de familia en los cuales se manifiesta que están abiertos a cualquier reunión que ellos necesiten; sin embargo dice se han mantenido que no se les ha dado apertura para absolutamente nada; que adjunta el Memorando 24 2019, suscrito por el Analista de Sistemas del Municipio de Sigchos, en donde dice constan varias fotografías de las personas que se encuentran presentes en la audiencia como es el señor Castellanos, Presidente del Comité de Padres de Familia, el señor Semanate, Vicepresidente, en la cual se habló y se dio a conocer la Resolución No. 008-2049-S.Ext, de 11 de junio del 2019; que también estaban presentes los tres miembros de la Junta Cantonal de Protección de Derechos, que incluso uno de ellos antes fue el Presidente del Comité de Padres de Familia y que desde el 2010 tenía pleno conocimiento de la entrega de competencias.- Dice que luego de haber tenido una audiencia en la Junta Cantonal de Protección de Derechos dentro del Expediente No. JCTD-S-2019, se les informó y se les adjuntó la documentación con la cual dice se están garantizando los derechos de los niños a la educación, exigiendo de su parte una Hoja de Ruta para que se dé cumplimiento; dice no solo al otorgamiento de cupos en las unidades fiscales del cantón, sino también dice que se va a suscribir ciertos documentos jurídicos a fin de garantizar los mismos; que se ha entregado a la Junta y tienen pleno conocimiento los padres de familia, con fecha 17 de julio del 2019; es así como dice que esto no es una idea de ésta Administración, entregar una competencia que no es exclusiva de los gobiernos autónomos descentralizados, sino del Gobierno Central; pero que sin embargo dice, con la Resolución No. 008-2049-S.Ext, de 11 de junio del 2019 que se está impugnando, se está exigiendo que el Gobierno Central a través del Ministerio de Educación, otorgue la totalidad de los cupos a todos los estudiantes de la Unidad Educativa Juan Montalvo Fiallos; por lo que dice de que vulneración de derechos se habla, que por parte del Municipio no existe ninguna vulneración de derechos a la educación porque no han cerrado, ni han clausurado la Escuela, está totalmente abierta, que no se ha negado ni un cupo a ningún niño, niña o adolescente de la Unidad Educativa Juan Montalvo Fiallos, por lo que dice conmina que la parte actora indique el derecho vulnerado; que respecto de la consulta a la que hacen alusión, dice estar totalmente de acuerdo, sin embargo dice, la manipulación por parte de los padres de familia es totalmente improcedente; que se dice respecto de la existencia de exámenes psicológicos, que esto si afecta a los derechos de los niños, que se han visto obligados dice niños totalmente escogidos por ellos, no al azar, de los cuales a fojas 16 29 se demuestra dice, que en los resultados aparece que ellos tienen manipulación psicológica de la madre, que tienen trastornos mixto ansioso depresivo, por situaciones familiares; que a ningún momento los resultados de los exámenes psicológicos son por la Resolución emitida por el Consejo Municipal.- Que al no haberse vulnerado derechos por parte del Consejo Municipal, también se debe tener en cuenta dice, que lo que ha leído el abogado de la parte actora, se debe también leer lo dice el Art. 13, la Observación de las Naciones Unidas, de la Sentencia 11-18-CNE-19, del 12 de junio, en donde al amparo del Art. 29 de la Constitución de la República del Ecuador establece que los padres de familia están en el derecho de elegir cualquier escuela; que se lee lo que interesa, mas no la observación general No. 13, que dice pide sea establecida y tomada en cuenta; que no existe dice una vulneración de derechos, que no hay una resolución en la cual se vulneren derechos, de ningún niño, niña o adolescente, por lo cual pide que la acción de protección sea rechazada y que se declare la improcedencia de la misma de conformidad al Art. 40, numerales 1 y 4, de la Ley de Garantías jurisdiccionales y Control Constitucional.- SE CONCEDE LA PALABRA A LA PARTE ACCIONANTE, A EFECTO DE QUE HAGA USO DE SU DERECHO A LA RÉPLICA Y POR INTERMEDIO DE SU ABOGADO DEFENSOR MANIFIESTA, que se tome en cuenta que se ha reconocido por parte del legitimado pasivo que no se ha realizado ninguna consulta a los niños; que se ha dicho incluso que no es procedente esa consulta, lo cual hace evidente su afirmación, su prueba; que no ha existido la consulta a los niños en la forma que manda la Constitución, la Convención de los Derechos de Niño y, también la Observación General No. 12 de las Naciones Unidas; que se ha mencionado que esto es consecuencia de devolución de competencia al Ministerio de Educación que nacen desde el año 2010; que al efecto dice indica que efectivamente con fecha 12 de mayo del 2011, se firma una escritura pública de donación por parte del Gobierno Municipal del cantón Sigchos a favor del Ministerio de Educación respecto al predio donde funciona la Unidad Educativa Juan Montalvo Fiallos, en el 2011, pero que se olvida decir también, que en el año 2015, en razón de que el Ministerio no se hizo cargo de ninguna forma de dicha Unidad, con fecha 18 de septiembre del 2015, se vuelve a escribir una nueva escritura de donación por la cual el Ministerio de Educación le devuelve al Municipio de Sigchos, el predio donde se encuentra actualmente

la Unidad Educativa Juan Montalvo Fiallos, por lo que dice que todas esas intenciones quedaron sin lugar, por lo que se volvió incluso a adquirir para el Gobierno Municipal del cantón Sigchos el predio donde se encuentra funcionando la Escuela; que se ha dicho que se debe reclamar vía contenciosa administrativa el objeto de ésta controversia, pero que la acción de protección es la vía para la tutela de los derechos reclamados; que se ha dicho que se trata de una competencia exclusiva, pero también que puede ser una competencia concurrente, pero que no hay un convenio; entonces en lugar de cerrar la Escuela porque no hacer un convenio para que se asigne recursos; que la Ley Orgánica de Educación Intercultural se indica respecto de las obligaciones del Estado garantizar la aplicación obligatoria tanto en las instituciones públicas, municipales, privadas y fiscomisionales; que también el Art. 19, cuarto inciso, se refiere que es un objetivo de la autoridad educativa nacional diseñar y asegurar la currícula nacional tanto en la instituciones públicas, municipales, privadas y fiscomisionales; que el artículo 22 de la misma LOIP indica que la autoridad educativa nacional tiene la competencia sobre la provisión de recursos educativos y la ejerce de manera especial la autoridad educativa nacional y de manera concurrente con los distritos metropolitanos, los gobiernos autónomos descentralizados, distritos metropolitanos y gobiernos autónomos municipales y parroquiales; que el Art. 36 en igual forma habla de la relación del Estado con el Gobierno Autónomo Municipal y Ministerio de Educación; que los Arts. 53 y 54 en las respectivas instituciones educativas dice reconocen a las unidades educativas municipales; por lo cual dice su legalidad, su vigencia constitucional y legal está claramente manifestada, tanto más dice que la competencia nació con la creación de la escuelita municipal del cantón Sigchos realizada en el años 2005, antes de la vigencia de la Constitución de la República del 2008, por lo cual dice la normativa posterior no puede afectar a esa competencia adquirida en su momento.- EN IGUAL FORMA A EFECTOS DE LA RÉPLICA SE CONCEDE LA PALABRA A LA PARTE ACCIONADA, quien manifiesta que es pertinente manifestar lo que la Corte Constitucional expresa, que no es suficiente decir los derechos, sino que debe existir coincidencia con la realidad concreta; que la acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad y la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial; que se ha dicho que no es procedente lo dicho en cuanto a que se debió haber presentado ante el Tribunal Contencioso Administrativo; que la Corte Constitucional; ha indicado que las impugnaciones respecto de los reglamentos, actos y, resoluciones de la Administración Pública o de las personas semipúblicas o de derecho privado con finalidad social o pública que contravenga normas legales son competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa; por tanto dice que lo único que ha hecho el Consejo Municipal al tener la competencia del Art. 57 del COOTAD, al emitir la Resolución No. 008-2049-S.Ext de 11 de junio del 2019 no ha vulnerado derecho alguno como mal dice quiere interpretar la parte actora; que la declaración de un derecho es de acuerdo a la Constitución, tiene que ser totalmente reconocido.- EL SEÑOR ALCALDE MANIFIESTA.- que va a ser puntual en ciertos aspectos; que la Constitución es muy clara en su Art. 61 y establece la educación como competencia del Gobierno Central a través del Ministerio de Educación; que lo ratifica el COOTAD al establecer competencias exclusivas para las municipalidades y el Gobierno Central; que la creación del colegio en el año 2005 se lo hizo con otra Constitución en donde no existía un régimen de competencias; que el Sistema Nacional de Competencias se crea o nace a parir de la nueva Constitución y, es en el año 2015 en donde se constituye el Sistema Nacional de Competencias y, a su vez el Consejo Nacional de Competencias, para regular lo que debe hacer cada nivel de gobierno; que en base a esto, la Municipalidad no puede continuar ejerciendo una competencia que no le faculta la Constitución, que no le faculta el COOTAD y que indudablemente dice de seguir haciéndolo, dice se caería en ilegalidades; se estaría haciendo abrogación de funciones que les faculta la Constitución y la Ley, lo que dice determinaría a futuro glosas a los ordenadores de gasto; dice también que el pago de sueldos, el sostenimiento del Colegio Municipal no se lo hace con gasto corriente; que la ley de Finanzas Públicas dice establece que lo que va destinado a gasto corriente, apenas un treinta por ciento de la asignación del Estado y el setenta por ciento va orientado a obras de inversión, en las obras de inversión que son competencia de la Municipalidad; que en este momento el sostenimiento del Colegio Municipal que se lo ha manifestado incluso a los padres de familia y docentes en las diversas reuniones, lo están haciendo a través de recursos que provienen de la partida de inversión; que la ley prohíbe pagar sueldos a docentes con recursos que provienen destinados a inversión pública; que éste gasto realizado en el Gobierno Municipal dice va en desmedro de la ejecución de las propias competencias que tiene la Municipalidad; que la educación y la inversión pública son importantes para el desarrollo de un cantón, solo que en este caso la competencia de educación fiscal, laica y gratuita dice la Constitución lo establece como competencia del Gobierno Central a través del Ministerio de Educación; que los Municipios no pueden seguir invirtiendo como es en el caso de Sigchos, recursos y seguir generando préstamos al Banco del Estado, endeudando al cantón para construir obra pública que la ciudad necesita; que si se hubiese entregado esa competencia hace diez años al Gobierno Central la educación del Colegio Municipal Juan Montalvo Fiallos, no hubiese sido necesario endeudarse más de cuatro millones de dólares al Banco del Estado para hacer el agua potable de Sigchos; que por lo tanto se ha dicho a los padres de familia, a los señores profesores, que se les debe entender en función de ciudad; que el país está en un estado que requiere austeridad en el gasto público, que se tiene que optimizar el gasto; no se puede seguir duplicando el gasto, haciendo educación por el lado del Ministerio de Educación y por el otro lado el Municipio queriendo también seguir haciendo educación, queriendo competir con el sistema fiscal, dice que eso no debe continuar, que esa competencia le corresponde al Ministerio de Educación; que no se ha realizado una consulta con los jóvenes por cuanto desde el momento en que se anunció un proceso de cierre de la Unidad Educativa Municipal al terminar el próximo año fiscal 2019 - 2020, se han observado expresiones descomedidas y agresivas contra las autoridades municipales; que se ha observado manipulación, presión por parte de los propios padres de familia hacia los niños y adolescentes; por lo tanto una consulta en esas condiciones no es procedente; que por ello dice considera que es momento de regular lo que hace cada nivel de gobierno, entregar esa

Fecha	Actuaciones judiciales
--------------	-------------------------------

competencia y por lo cual han suscrito una Acta por aceptación del anterior Ministro de Educación, con todo su equipo técnico, con la participación del Consejo Nacional de Competencias, para entrar en un proceso ordenado de traslado de los estudiantes del Colegio Municipal hacia la educación fiscal; que el Ministerio de Educación ha garantizado la asignación de cupos al cien por ciento de estudiantes una vez que concluya el año lectivo 2019 2020; que por lo tanto dice, de esa manera el Ministerio de Educación, quien es el que debe garantizar el derecho del acceso a la educación, lo está ratificando en una Acta que se ha entregado como documento habilitante y que además se ha suscrito una Hoja de Ruta con la intervención del equipo de técnicos, psicólogos del Ministerio de Educación, que deberán intervenir no solo en este momento, sino en el transcurso del próximo año electivo hasta el mes de septiembre del año 2020 en la que se habrá logrado el traslado total y definitivo de los estudiantes del Colegio Municipal a la educación fiscal; que por lo tanto dice se está dando los pasos necesarios, respetando en todo momento el derecho de los educandos que están en el establecimiento en referencia.- EN IGUAL FORMA A EFECTOS DE LA INTERVENCION FINAL SE CONCEDE LA PALABRA A LA PARTE ACCIONANTE, quien manifiesta que respecto la acción de protección extraña que se ha dicho que no es competencia del Municipio la educación, pero que en campaña, el señor Alcalde sostenía otra posición; que se ha probado que no se ha hecho consulta, por tanto ha existido violación de un derecho; que se ha indicado que estamos en tiempo de austeridad, en base privación a la educación; que aun cuando se vista de resolución municipal, está en la obligación de respetar los derechos humanos y que no por ser un Gobierno Autónomo Descentralizado o ser Gobierno Central están todos en la obligación de respetar los derechos constitucionales tanto los previstos en la noema suprema como en normas supraconstitucionales; que la consulta es un derecho de los niños; que se dice se ha dado a conocer la resolución y la consulta debe ser anterior; que por todo lo cual solicita se acepte la acción de protección, se declare la vulneración de los derechos y, se deje sin efecto los actos impugnados en la acción de protección y todos los subsecuentes actos administrativos que posterior a la presentación a la demanda tengan como fin el cierre de la Unidad Educativa Juan Montalvo Fiallos.- Conforme lo determinado en el Art. 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se admitió al expediente el escrito de AMICUS CURIAE presentado por unos señores docentes de la Unidad Educativa “Juan Montalvo Fiallos”; habiendo también sido escuchados en la audiencia; es así como a través de su abogado han sabido manifestar que se ha indicado que desde el año 2010 se ha venido realizando los trámites por parte del Municipio para entregar la competencia de la Escuela al Ministerio de Educación; que conforme el Art. 88 de la Constitución de la República, la acción de protección no se ha presentado en contra de los actos del 2012, dice se ha presentado el acto u omisión administrativo al acto realizado por el GAD del cantón Sigchos No. 008-2049S, del 2019, no el acto anterior; que se ha dicho que ese acto era simplemente el exigir el cumplimiento del Gobierno Central y la vigilancia del derecho de los niños; que hay que tomar en cuenta también manifiesta que no es posible continuar con la ejecución del gasto del establecimiento educativo; que ese es el acto administrativo al cual se le está atacando; que posteriormente se realiza otro acto administrativo, mediante la Resolución No. 036, de 17 de julio del 2019, que la parte primera resolutive se dice iniciar el proceso de transición para el traslado definitivo de estudiantes desde la Unidad Educativa Juan Montalvo Fiallos hacia la Unidad Fiscal del Milenio Sigchos; que esos son los actos violatorios que se han impugnado por el amicus curiae, a fin de determinar si existe violación de derechos constitucionales; que tanto la Resolución No. 008 y la No.036, deben guardar seguridad jurídica y tener motivación, lo cual dice no existe; que se ha vulnerado el derecho a la integridad física y psicológica; conforme el Art. 44 y 45 dela Constitución de la República; que se ha vulnerado el derecho a la consulta; que se ha vulnerado también el derecho al trabajo; que por tanto dice que el camino idóneo para restablecer derechos en la acción de protección de derechos.- EN IGUAL FORMA A EFECTOS DE LA RÉPLICA DEL AMICUS CURIAE, SE CONCEDE LA PALABRA A LA PARTE ACCIONADA, quien manifiesta que respecto del escrito de AMICUS CURIAE, se dice que se ha vulnerado el derecho al trabajo y la estabilidad de los docentes, ante lo cual dice, que en el ámbito del sistema universal de protección de derechos, la observación No. 2, emitida por el Comité de los Derechos del Niño, de las Naciones Unidas, establece que las constituciones nacionales de derechos humanos deberá facilitar a los tribunales sus conocimientos especializados sobre los derechos del niño en calidad de amicus curiae por parte interviniente, que los jueces podrán oír a cualquier persona cuya opinión estime pertinente; que en este sentido dice el amicus curiae es una herramienta en favor de la democratización y transparencia de la jurisdicción, que busca aportar para aquellos casos que excedan el mero interés de las partes; que para lo dicho es un amicus curiae manifiesta; que este no es para el reconocimiento de derechos como dice pretenden los solicitantes, en este caso los profesores de la Unidad Educativa Juan Montalvo Fiallos; puesto que en la parte medular de la solicitud presentada participan dentro del proceso y se evidencia un afán vinculado con la contratación laboral y el derecho al trabajo que dice están garantizados por el régimen pertinente y que no se ha afectado con la Resolución No. 008, del 11 de junio del 2019, recordando dice que los miembros del Consejo instan a observar los mandatos de optimización de supremacía, legalidad, competencia y garantía a las que se comprometen las autoridades respecto de los derechos; que por tanto dice nuevamente deja señalado que no se han vulnerado los derechos de los niños a la educación, mucho menos el trabajo y la estabilidad tal como dice lo demuestra con las certificaciones de julio del 2019, suscritas por el Analista de Talento Humano, en las cuales dice se manifiesta que no se ha vulnerado ningún derecho ni de la educación, ni del trabajo, ni de los servidores públicos; por lo cual pide se declare improcedente la acción de protección y se inadmita el amicus curiae propuesto por los docentes.- EN LA REPLICA PARA EL AMICUS CURIAE LA PARTE ACCIONANTE MANIFIESTA que el amicus curiae es el amigo de la Corte y no necesariamente amigo de una de las partes procesales, para ayudar al Juez a tener mejores argumentos; que no es una favorabilidad a la parte accionante sino a los hechos.- Conforme lo determinado en el Art. 12 de la Ley Orgánica de Garantías

Fecha Actuaciones judiciales

Jurisdiccionales y Control Constitucional se admitió al expediente el escrito de AMICUS CURIAE presentado por la DEFENSORÍA DEL PUEBLO; HABIENDO TAMBIÉN SIDO ESCUCHADOS EN LA AUDIENCIA, QUIENES MANIFIESTAN.- que se ha presentado el mismo por cuanto el derecho a la educación se encuentra consagrado en el Art. 26 de la Constitución y determina que es un derecho que tienen todas y cada una de las personas a lo largo de su vida, y que es un deber inexcusable del Estado; que en esta acción de protección no solo se ha accionado al GAD del cantón Sigchos, sino también el Ministerio Educación, que dice es el ente rector de éste derecho; que el Art. 16 de la ley de Garantías Jurisdiccionales determina que se presumirán ciertos los hechos de la demanda cuando la entidad pública no demuestre lo contrario; que hubiese sido pertinente tenerle presente en la audiencia a representantes del Ministerio de Educación; que es el más alto deber del Estado respetar y hacer respetar los derechos constitucionales conforme lo prevé la Constitución; que como Defensoría del Pueblo solicitan se garantice los derechos de niños, niñas y adolescentes de la Unidad Educativa Juan Montalvo Fiallos; que no ha existido una consulta a los niños, y que no se ha determinado si debía hacerlo el GAD Municipal o el Ministerio de Educación, pero quien está obligado a respetar los derechos es el Estado, el Estado a través del Ministerio de Educación y del GAD Municipal del cantón Sigchos; que se ha indicado que en el año 2005 se ha aperturado la Unidad Educativa, que son diez u once años aproximadamente dice en los cuales Ministerio de Educación y GAD Municipal pudieron buscar una solución final a este problema recurrente y, garantizar así derechos de grupos de atención prioritaria; que la propia Procuradora Síndica ha manifestado que podrían haber firmado un convenio, pero que no se lo hizo; que es el Estado dice quién debe respetar los derechos de grupos de atención prioritaria; que la Observación General No. 12, del Comité de los Derechos de Niño de la Organización de las Naciones Unidas, estipula la obligación que tienen los Estados de escuchar a los niños, niñas y adolescentes, en los casos que estén inmersos los mismos y que dentro de esa estipulación se estipula dice claramente, actos y procedimientos administrativos y cita como ejemplo decisiones sobre educación; que solicitan como Defensoría del Pueblo se aplique el Art. 11 de la Constitución de la República del Ecuador, que estipula los principios en los cuales se debe basar los derechos humanos, entre ellos la aplicación de los derechos humanos; que en caso de existir alguna duda, se debe interpretar la norma y se debe hacer la interpretación que más favorezca a la plena vigencia de los derechos humanos, en este caso dice los grupos de atención prioritaria para el Estado; pide se aplique el principio iura nivis curia, que ha sido interpretado por la Corte Constitucional señalando dice que a partir de la privación de una garantía constitucional los jueces están en la potestad de activar, de mencionar, de fundamentar, todo lo que tiene que ver en garantías constitucionales pese a que las partes no la invoquen, garantizando dice derechos humanos; que es por esto dice que la Defensoría del Pueblo ha presentado el amicus curiae, porque dice consideran que se encuentran vulnerados derechos de las niñas, niños y adolescentes, de la Unidad Educativa Juan Montalvo Fiallos; dejando en claro dice también, que el Ministerio de Educación no ha comparecido; por lo que dice que en sentencia se declare la vulneración de los derechos de los grupos de atención prioritaria y se ordene las reparaciones respectivas.- EN IGUAL FORMA A EFECTOS DE LA RÉPLICA DEL AMICUS CURIAE SE CONCEDE LA PALABRA A LA PARTE ACCIONADA manifiesta que les hubiese gustado que la Defensoría Pública se manifesten a fin de garantizar la seguridad jurídica de la Constitución de la República del Ecuador, sin embargo dice que únicamente lo hace por una supuesta vulneración de derechos; que dentro de la Resolución Municipal impugnada queda totalmente claro que no se ha vulnerado ningún derecho a la educación de las niñas, niños y adolescentes al exigir que se cumpla una competencia exclusiva del Gobierno Central a través del Ministerio de Educación; que la Hoja de Ruta que se ha puesto en conocimiento de la parte actora, así como las resoluciones del Consejo Municipal que se suscribió en el Consejo Nacional de Competencias en presencia del Ministerio de Educación y de la Asociación de Municipalidades del Ecuador, dice son actos que garantizan los derechos, que no se va a vulnerar, ni se está vulnerando ningún derecho a la educación, a los educandos de la Unidad Educativa Juan Montalvo Fiallos; que se ha manifestado también dice se aplique el Art. 11 de la Constitución de la República; que el primer requisito para que proceda una acción de protección dice es la violación de derechos constitucionales, que como ha quedado manifestado y establecido en la documentación que se ha adjuntado, dice no se vulnera ningún derecho; que si se revisa la demanda no existen derechos subjetivos violados, ni relación alguna entre hechos y derechos que hagan regresivas las garantías tal como prevé el Art. 11 de la Constitución de la República; dice que el Acta firmada con fecha 13 de junio del 2019 y la Hoja de Ruta, garantizan los derechos de las niñas, niños y adolescentes de la Unidad Educativa Juan Montalvo Fiallos; que se ha manifestado también dice, que únicamente se habría podido suscribir un convenio, pero que debe haber de por medio informes técnicos, jurídicos, informes presupuestarios, financieros, los cuales dice que se tiene que manifestar que conforme al Art. 126 del COOTAD, que debe establecerse una autorización expresa del titular de la competencia, es decir, del Ministerio de Educación, pero que no ha existido recurso de gasto corriente que puedan ser asignados al GAD Municipal de Sigchos, para que mantenga la competencia y que no le corresponde en educación; por lo que una vez más dice solicita que se niegue la presente acción de protección basada en el Art. 42, numerales 1 y 4 de la Ley Orgánica de Garantía Jurisdiccionales y Control Constitucional, así como los dos incidentes de amicus curiae presentados por el personal docente de la Unidad Educativa y la Defensoría del Pueblo.- Seguidamente el señor Alcalde del cantón de Sigchos manifiesta que uno de los compromisos de la Administración Municipal es el apoyar la oferta educativa; que la educación no es únicamente tal, sino que es un concepto mucho más amplio y que como Municipalidad lo van hacer en los próximos cuatro años; que para suscribir un convenio de mancomunidad o de concurrencia de competencias, quien debe solicitar es el actor o el dueño de esa competencia exclusiva, en éste caso dice el Ministerio de Educación; que el señor Ministro les ha manifestado por más de una ocasión, que en la ciudad y cantón Sigchos, éste se encuentra en condiciones técnicas, económicas, de planificación y, de todos los aspectos de administrar y manejar la educación fiscal en las cinco parroquias

Fecha Actuaciones judiciales

del cantón Sigchos, siendo competencia exclusiva del Ministerio de Educación y no existiendo el interés de éste para firmar convenios con el Gobierno Seccional de Sigchos; que mal puede el Gobierno de Sigchos dice suscribir un convenio; que por el contrario, el Ministerio de Educación ha aceptado con beneplácito y como tiene que ser, asumir la competencia en educación del cantón Sigchos, de la ciudad de Sigchos, asignar los cupos a los niños de la Unidad Educativa Juan Montalvo Fiallos, garantizando el pleno derecho y acceso a la educación fiscal y gratuita en esta ciudad como así dice va a suceder en forma progresiva en el transcurso de éste año y del próximo año hasta septiembre del 2020, como está establecido en forma clara en el Acta suscrita entre las partes que ha sido puesta en conocimiento y también, en la Hoja de Ruta que se ha establecido compromisos, con acompañamiento de todo su equipo técnico, en el que se incluye psicólogos, conforme la responsabilidad y su competencia como Ministerio de Educación.- EN LA REPLICA PARA EL AMICUS CURIAE, LA PARTE ACCIONANTE MANIFIESTA que no es cierto lo manifestado, que el plan de trabajo es mantener e incorporar modalidades de oferta educativa en el Municipio; y, que si no hay derecho a la consulta, no hay derecho a la educación (observación 12, párrafo 105 Comité de derechos).- JUEZ.- Una vez escuchado a las partes procesales de esta relación jurídica se considera.- ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR EL DR. MARIO TOBAR ESTRELLA. por lo expuesto y analizado, niego la acción de protección presentado en el presente proceso. La parte accionante, presente la respectiva apelación, ante la Corte Provincial. Sigchos.- 7 de agosto del 2019.- Certifico.

31/07/2019 ESCRITO

13:23:18

Escrito, FePresentacion

31/07/2019 DOC. GENERAL

13:16:34

Doc. General, FePresentacion

31/07/2019 CONVOCATORIA A AUDIENCIA DE ACCION DE PROTECCION (GARANTÍAS CONSTITUCIONALES)

12:05:00

Sigchos, miércoles 31 de julio del 2019, las 12h05, VISTOS: De la revisión del sistema SATJE, específicamente del módulo de agendamiento de audiencias, se desprende que la audiencia señalada dentro de la presente causa no ha sido ingresada en dicho sistema, en tal virtud se emite esta providencia única y exclusivamente para los efectos técnico del sistema. NOTIFÍQUESE.-

31/07/2019 PROVIDENCIA GENERAL

08:09:00

Sigchos, miércoles 31 de julio del 2019, las 08h09, VISTOS: 1.- Incorpórese como recaudo procesal la documentación remitida por la Unidad Educativa Juan Montalvo Fiallos, GAD Municipal del cantón Sigchos Y Junta Cantonal de Protección de Derechos del Cantón Sigchos respectivamente, en cumplimiento a los oficios enviados a las instituciones referidas, al igual que el deprecatorio junto con la razón de notificación al señor Procurador General del Estado, remitido de forma virtual por la Unidad Judicial Civil de la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de la ciudad de Quito, de conformidad con la directriz emitida mediante memorando circular-CJ-DNGP-2018-0121-MC, de 10 de abril del 2018. 2.- Agréguese al proceso el escrito y documentación presentada por el Dr. Hugo Arguello Navarro y Abg. Karem Mena Pacheco, en calidad de Alcalde y Procuradora Sindica del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Sigchos, en atención al mismo y en lo principal. Tómese en cuenta la dirección electrónica señalada para recibir sus posteriores notificaciones así como la autorización conferida a su abogada patrocinadora. NOTIFIQUESE.-

30/07/2019 OFICIO

16:58:57

Oficio, FePresentacion

30/07/2019 DOC. GENERAL

15:42:06

Doc. General, FePresentacion

30/07/2019 ESCRITO

11:00:21

ANEXOS, ANEXOS, ANEXOS, ANEXOS, ANEXOS, ANEXOS, ANEXOS, Escrito, FePresentacion

Fecha	Actuaciones judiciales
--------------	-------------------------------

30/07/2019 **ESCRITO**

09:59:56

ANEXOS, ANEXOS, ANEXOS, ANEXOS, Escrito, FePresentacion

30/07/2019 **OFICIO**

08:38:13

Oficio, FePresentacion

29/07/2019 **NOTIFICACIÓN: Realizada**

09:58:42

Acta de notificación

29/07/2019 **NOTIFICACIÓN: Realizada**

09:54:04

Acta de notificación

29/07/2019 **RAZON ENVIO A CITACIONES**

09:31:18

Providencia Nro. 148424318 del Juicio 05334201900140

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN SIGCHOS. lunes veintinueve de julio del dos mil diecinueve, a las nueve horas y treinta y uno minutos, Siento por tal que en esta fecha se envió la documentación necesaria para Citaciones.

28/07/2019 **OFICIO**

09:13:00

ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA", EL SEÑOR JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN SIGCHOS, PROVINCIA DE COTOPAXI, DR. MARIO TOBAR ESTRELLA, DEPRECA: A UNO DE LOS SEÑORES JUECES DE LA UNIDAD JUDICIAL DE LO CIVIL DEL CANTON RIOBAMBA, PROVINCIA DE CHIMBORAZO.

La práctica de la siguiente diligencia:

Notificación al señor Dr.: Jacinto Mera Vela (Delegado del señor Procurador General del Estado)

CAUSA: Nro. 05334-2019-00140

JUICIO: CONSTITUCIONAL, GARANTIAS JURISDICIONALES DE LOS DERECHOS, ACCIÓN DE PROTECCIÓN

ACTOR: EDWIN RODRIGO CASTELLANO QUEVEDO Y OTROS

DEMANDADOS: HUGO ENRIQUE ARGUELLO NAVARRO, EN CALIDAD DE ALCALDE DEL G.A.D. MUNICIPAL DEL CANTÓN SIGCHOS, PROVINCIA DE COTOPAXI Y OTROS

Particular que pongo en su conocimiento, a fin de que sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el AUTO, que antecede, ofreciendo reciprocidad en casos similares.

Sigchos, 26 de julio del 2019.

Cordialmente.

Dr. Mario Svind Tobar Estrella
JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE
DEL CANTON SIGCHOS-COTOPAXI

27/07/2019 OFICIO

16:26:00

ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA", EL SEÑOR JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN SIGCHOS, PROVINCIA DE COTOPAXI, DR. MARIO SVIND TOBAR ESTRELLA, DEPRECA: A UNO DE LOS SEÑORES JUECES DE LA UNIDAD JUDICIAL DE LO CIVIL DEL DISTRITO METROPOLITANO DE LA CIUDAD DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA.

La práctica de la siguiente diligencia:

Notificación a la señora Dra.: María Monserrat Creamer Guillén (Ministra de Educación)

CAUSA: Nro. 05334-2019-00140

JUICIO: CONSTITUCIONAL, GARANTIAS JURISDICIONALES DE LOS DERECHOS, ACCIÓN DE PROTECCIÓN

ACTOR: EDWIN RODRIGO CASTELLANO QUEVEDO Y OTROS

DEMANDADOS: HUGO ENRIQUE ARGUELLO NAVARRO, EN CALIDAD DE ALCALDE DEL G.A.D. MUNICIPAL DEL CANTÓN SIGCHOS, PROVINCIA DE COTOPAXI Y OTROS

Particular que pongo en su conocimiento, a fin de que sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el AUTO, que antecede, ofreciendo reciprocidad en casos similares.

Sigchos, 26 de julio del 2019.

Cordialmente.

Dr. Mario Svind Tobar Estrella
JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE
DEL CANTON SIGCHOS-COTOPAXI

27/07/2019 OFICIO

16:11:00

ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA", EL SEÑOR JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN SIGCHOS, PROVINCIA DE COTOPAXI, DR. MARIO TOBAR ESTRELLA, DEPRECA: A UNO DE LOS SEÑORES JUECES DE LA UNIDAD JUDICIAL DE LO CIVIL DEL DISTRITO METROPOLITANO DE LA CIUDAD DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA.

La práctica de la siguiente diligencia:

Notificación al señor Dr.: Iñigo Salvador Crespo (Procurador General del Estado)

CAUSA: Nro. 05334-2019-00140

JUICIO: CONSTITUCIONAL, GARANTIAS JURISDICIONALES DE LOS DERECHOS, ACCIÓN DE PROTECCIÓN

ACTOR: EDWIN RODRIGO CASTELLANO QUEVEDO Y OTROS

DEMANDADOS: HUGO ENRIQUE ARGUELLO NAVARRO, EN CALIDAD DE ALCALDE DEL G.A.D. MUNICIPAL DEL CANTÓN SIGCHOS, PROVINCIA DE COTOPAXI Y OTROS

Particular que pongo en su conocimiento, a fin de que sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el AUTO, que antecede, ofreciendo reciprocidad en casos similares.

Sigchos, 26 de julio del 2019.

Cordialmente.

Dr. Mario Svind Tobar Estrella
JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE
DEL CANTON SIGCHOS-COTOPAXI

26/07/2019 OFICIO
12:21:00
UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE DEL CANTÓN SIGCHOS

Sigchos, julio 26 del 2019

Of. Nro. 0424-2019- UJMCS-EP

Sr.
Dimas Arias
PRESIDENTE DE LA JUNTA CANTONAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS DEL CANTON SIGCHOS
Presente

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, llevo a su conocimiento en el juicio Materia CONSTITUCIONAL, proceso GARANTIAS JURISDICIONALES DE LOS DERECHOS, delito, ACCIÓN DE PROTECCIÓN, signado en esta Judicatura con el Nro. 05334-2019-00140, propuesta por EDWIN RODRIGO CASTELLANO QUEVEDO Y OTROS, en contra del señor, HUGO ENRIQUE ARGUELLO NAVARRO, EN CALIDAD DE ALCALDE DEL G.A.D. MUNICIPAL DEL CANTÓN SIGCHOS Y OTROS, se ha dispuesto lo que a continuación y en su parte pertinente transcribo:

“...UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN SIGCHOS. - Sigchos, viernes 26 de julio del 2019, las 10h31.- 5) Por Secretaría ofíciase de forma inmediata al señor DIMAS ARIAS, PRESIDENTE DE LA JUNTA CANTONAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS DEL CANTÓN SIGCHOS, a fin que remita copias debidamente certificadas, de haberse aperturado, de cualquier expediente o trámite iniciado en dicha entidad protectora de derechos como consecuencia del cierre de la Unidad Educativa Municipal "Juan Montalvo Fiallos" NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. - f) DR. MARIO TOBAR ESTRELLA, JUEZ.

Por la atención que se digne dar a la presente, anticipo mis debidos agradecimientos.
Atentamente

Abg. Patricio Espín Molina
SECRETARIO UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CANTÓN SIGCHOS
Realizado por: Abg. Patricio Espín M.
Autorizado por: Dr. Mario Tobar E.

26/07/2019 OFICIO
12:20:00

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE DEL CANTÓN SIGCHOS

Sigchos, julio 26 del 2019

Of. Nro. 0423-2019- UJMCS-EP

Sr/a
SECRETARIO GENERAL DEL CONCEJO MUNICIPAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN SIGCHOS
Presente

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, llevo a su conocimiento en el juicio Materia CONSTITUCIONAL, proceso GARANTIAS JURISDICIONALES DE LOS DERECHOS, delito, ACCIÓN DE PROTECCIÓN, signado en esta Judicatura con el Nro. 05334-2019-00140, propuesta por EDWIN RODRIGO CASTELLANO QUEVEDO Y OTROS, en contra del señor, HUGO ENRIQUE ARGUELLO NAVARRO, EN CALIDAD DE ALCALDE DEL G.A.D. MUNICIPAL DEL CANTÓN SIGCHOS Y OTROS, se ha dispuesto lo que a continuación y en su parte pertinente transcribo:

"...UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN SIGCHOS. - Sigchos, viernes 26 de julio del 2019, las 10h31.- 4) Por Secretaría ofíciense de forma inmediata al señor SECRETARIO GENERAL DEL CONCEJO MUNICIPAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN SIGCHOS, a fin que: a) Remita copia debidamente certificada de la Resolución No. 008-2019-S-Ext., de fecha martes 11 de junio del 2019; b) Remita copia debidamente certificada del Acta de Sesión del Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Sigchos correspondiente al día martes 11 de junio del 2019; c) Remita copia debidamente certificada del documento de convocatoria a la Sesión Extraordinaria llevada a cabo el martes 11 de junio del 2019, en la cual se adoptó la Resolución No. 008-2019-S.Ext. Se servirá acompañar (de haberla) la documentación que se aparejó a dicha convocatoria; d) Certifique con nombres y apellidos, cuáles señores concejales asistieron a la Sesión Extraordinaria llevada a cabo el martes 11 de junio del 2019. De existir, se servirá acompañar a la certificación copia certificada del listado de asistencia a dicha Sesión; e) Remita copia debidamente certificada, de la Sesión Extraordinaria llevada a cabo el martes 11 de junio del 2019; f) Remita copias debidamente certificadas de toda la documentación que haya cursado el señor Dr. Hugo Enrique Argüello Navarro, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Sigchos y que tenga relación al proceso de cierre de la Unidad Educativa Municipal "Juan Montalvo Fiallos"; g) Remita copias debidamente certificadas de las Resoluciones No. 097 del 01 de agosto del 2005 y, No. 111 del 12 de septiembre del 2005, por la que se resolvió crear el entonces llamado Colegio Municipal "Juan Montalvo Fiallos", hoy Unidad Educativa Municipal "Juan Montalvo Fiallos". NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. - f) DR. MARIO TOBAR ESTRELLA, JUEZ.

Por la atención que se digna dar a la presente, anticipo mis debidos agradecimientos.

Atentamente

Abg. Patricio Espín Molina
SECRETARIO UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CANTÓN SIGCHOS
Realizado por: Abg. Patricio Espín M.
Autorizado por: Dr. Mario Tobar E.

26/07/2019 OFICIO
12:15:00

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE DEL CANTÓN SIGCHOS

Sigchos, julio 26 del 2019

Of. Nro. 0422-2019- UJMCS-EP

Fecha Actuaciones judiciales

Sr/a

DIRECTOR FINANCIERO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN SIGCHOS

Presente

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, llevo a su conocimiento en el juicio Materia CONSTITUCIONAL, proceso GARANTIAS JURISDICIONALES DE LOS DERECHOS, delito, ACCIÓN DE PROTECCIÓN, signado en esta Judicatura con el Nro. 05334-2019-00140, propuesta por EDWIN RODRIGO CASTELLANO QUEVEDO Y OTROS, en contra del señor, HUGO ENRIQUE ARGUELLO NAVARRO, EN CALIDAD DE ALCALDE DEL G.A.D. MUNICIPAL DEL CANTÓN SIGCHOS Y OTROS, se ha dispuesto lo que a continuación y en su parte pertinente transcribo:

"...UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN SIGCHOS. - Sigchos, viernes 26 de julio del 2019, las 10h31.- 3) 9.3.- Por Secretaría ofíciase de forma inmediata al DIRECTOR FINANCIERO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN SIGCHOS, a fin de que: a) Informe documentada y justificadamente el gasto presupuestario que en los últimos 5 años previos (2014, 2015, 2016, 2017 y 2018) ha demandado la Unidad Educativa Municipal "Juan Montalvo Fiallos"; b) Certifique, con relación a la totalidad del presupuesto del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Sigchos, cuál es el porcentaje ejecutado en beneficio de la Unidad Educativa Municipal "Juan Montalvo Fiallos"; c) Certifique, si al 14 de mayo del 2019, fecha de toma de posesión del cargo del actual Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Sigchos, existía o no partida presupuestaria dentro del presupuesto prorrogado, destinada al financiamiento de la Unidad Educativa Municipal "Juan Montalvo Fiallos".- De ser así, informará el monto al que asciende dicha partida presupuestaria y remitirá copia de la cédula presupuestaria correspondiente; d) Informe documentadamente si, a partir del 14 de mayo del 2019 se han ordenado o realizado reformas presupuestarias que hayan afectado al presupuesto de la Unidad Educativa Municipal "Juan Montalvo Fiallos"; e) Remita en copias debidamente certificadas toda documentación que haya llegado a su conocimiento, derivada del proceso de cierre de la Unidad Educativa Municipal "Juan Montalvo Fiallos"" NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- f) DR. MARIO TOBAR ESTRELLA, JUEZ.

Por la atención que se digne dar a la presente, anticipo mis debidos agradecimientos.

Atentamente

Abg. Patricio Espín Molina

SECRETARIO UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CANTÓN SIGCHOS

Realizado por: Abg. Patricio Espín M.

Autorizado por: Dr. Mario Tobar E.

26/07/2019 OFICIO

12:11:00

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE DEL CANTÓN SIGCHOS

Sigchos, julio 26 del 2019

Of. Nro. 0421-2019- UJMCS-EP

Sr.

RECTOR DE LA UNIDAD EDUCATIVA MUNICIPAL "JUAN MONTALVO FIALLOS"

Presente

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, llevo a su conocimiento en el juicio Materia CONSTITUCIONAL, proceso GARANTIAS JURISDICIONALES DE LOS DERECHOS, delito, ACCIÓN DE PROTECCIÓN, signado en esta Judicatura con el Nro. 05334-2019-00140, propuesta por EDWIN RODRIGO CASTELLANO QUEVEDO Y OTROS, en contra del señor, HUGO ENRIQUE ARGUELLO NAVARRO, EN CALIDAD DE ALCALDE DEL G.A.D. MUNICIPAL DEL CANTÓN SIGCHOS Y OTROS, se ha dispuesto lo que a continuación y en su parte pertinente transcribo:

"...UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN SIGCHOS.- Sigchos, viernes 26 de julio del 2019, las 10h31.- 2) 9.2.- Por Secretaría ofíciase de forma inmediata al RECTOR DE LA UNIDAD EDUCATIVA "JUAN MONTALVO FIALLOS" de esta ciudad de Sigchos, a fin que: a) Remita un listado completo de todos y cada uno de las niñas, niños y

Fecha Actuaciones judiciales

adolescentes que estudian en dicho establecimiento, con indicación del curso, grado o año de estudios al que corresponden; b) Remita copias debidamente certificadas de todos los documentos que, como consecuencia del proceso de cierre de la Unidad Educativa Municipal "Juan Montalvo Fiallos" haya llegado a su dependencia; c) Certifique, sí para el proceso de cierre de la Unidad Educativa Municipal "Juan Montalvo Fiallos" se han desarrollado en forma previa actos o reuniones de socialización o de consulta a las niñas, niños y adolescentes estudiantes de la institución." NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- f) DR. MARIO TOBAR ESTRELLA, JUEZ.

Por la atención que se digna dar a la presente, anticipo mis debidos agradecimientos.

Atentamente,

Abg. Patricio Espín Molina
SECRETARIO UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CANTÓN SIGCHOS

Realizado por: Abg. Patricio Espín M.
Autorizado por: Dr. Mario Tobar E.

26/07/2019 OFICIO
12:06:00
UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE DEL CANTÓN SIGCHOS

Sigchos, julio 26 del 2019

Of. Nro. 0420-2019- UJMCS-EP

Sr/a
DIRECTOR/A DISTRITAL DE EDUCACION 05D05 SIGCHOS COTOPAXI
Presente

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, llevo a su conocimiento en el juicio Materia CONSTITUCIONAL, proceso GARANTIAS JURISDICIONALES DE LOS DERECHOS, delito, ACCIÓN DE PROTECCIÓN, signado en esta Judicatura con el Nro. 05334-2019-00140, propuesta por EDWIN RODRIGO CASTELLANO QUEVEDO Y OTROS, en contra del señor, HUGO ENRIQUE ARGUELLO NAVARRO, EN CALIDAD DE ALCALDE DEL G.A.D. MUNICIPAL DEL CANTÓN SIGCHOS Y OTROS, se ha dispuesto lo que a continuación y en su parte pertinente transcribo:

"...UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN SIGCHOS.- Sigchos, viernes 26 de julio del 2019, las 11h37.- 9.1.- por Secretaría ofíciase de forma inmediata a las siguientes instituciones: 1) DIRECCIÓN DISTRITAL DE EDUCACIÓN No. 05D05 DE SIGCHOS, a fin que: a) Remita copias de todos los documentos que reposen en sus archivos y que correspondan al proceso de cierre de la Unidad Educativa Municipal "Juan Montalvo Rallos"; b) Informe documentadamente sobre el proceso que dicha Dirección Distrital adoptará ante el cierre de la Unidad Educativa Municipal "Juan Montalvo Fiallos" NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- f) DR. MARIO TOBAR ESTRELLA, JUEZ.

Por la atención que se digna dar a la presente, anticipo mis debidos agradecimientos.

Atentamente,

Abg. Patricio Espín Molina
SECRETARIO UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CANTÓN SIGCHOS

Realizado por: Abg. Patricio Espín M.
Autorizado por: Dr. Mario Tobar E.

26/07/2019 CALIFICACION DE SOLICITUD Y/O DEMANDA

11:37:00

Sigchos, viernes 26 de julio del 2019, las 11h37, VISTOS: De los recaudos procesales se desprende que comparecen los señores EDWIN RODRIGO CASTELLANO QUEVEDO, MÁXIMO PATRICIO CALAPAQUI SALAZAR, SONIA MELANIA SANTACRUZ MEDINA y SILVIA JUDITH RUBIO URIBE, en sus calidades de Presidente, Vicepresidente, Secretaria y Tesorera del Comité Central de Padres de Familia de la Unidad Educativa Municipal "Juan Montalvo Fiallos" del cantón Sigchos, respectivamente; al amparo de lo dispuesto en los artículos 86, 87 y 88 de la Constitución de la República y, en los artículos 6, 26 a 38 y 39 a 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, con una acción de protección y petición de medidas cautelares, en contra de los señores: DR. HUGO ENRIQUE ARGÜELLO NAVARRO, EN SU CALIDAD DE ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN SIGCHOS; AB. KAREN DAYANA MENA PACHECO, EN SU CALIDAD DE PROCURADORA SINDICA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN SIGCHOS; y, DRA. MARÍA MOSERRAT CREAMER GUILLÉN, EN SU CALIDAD DE MINISTRA DE EDUCACIÓN; y, con la participación del PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO.- Por lo anterior se dispone: 1) Respecto de la MEDIDA CAUTELAR solicitada, de conformidad con lo determinado en los Arts. 244 y 245 del Código Orgánico de la Función Judicial y, por excusa del señor Dr. Danilo Paredes Semanate, Juez Multicompetente del cantón Sigchos, avoco conocimiento de la presente causa.- Es pertinente iniciar señalando que el Art. 87 de la Constitución de la República determina: "Se podrán ordenar medidas cautelares conjunta o independientemente de las acciones constitucionales de protección de derechos, con el objeto de evitar o hacer cesar la violación o amenaza de violación de un derecho"; de lo que se infiere que el objeto de las medidas cautelares es proteger los derechos constitucionales y humanos ante las amenazas o violaciones.- Bajo la norma referida, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en el Art. 26 determina que las medidas cautelares tendrán por objeto evitar o cesar la amenaza o violación de los derechos reconocidos en la Constitución o en instrumentos internacionales sobre derechos humanos.- Es así como las medidas cautelares pueden ser activadas cuando ocurren tanto "amenazas", como "vulneraciones o violaciones" de los derechos constitucionales; sin embargo, los efectos en uno u otro caso son distintos.- En el primer supuesto, es decir en caso que concurren las "amenazas", el objeto es prevenir una posible vulneración de los derechos, evitando que sucedan los hechos que se consideran atentatorios a derechos; en tanto que en el segundo supuesto, es decir en el caso de "vulneraciones o violaciones" a derechos constitucionales, el objeto es cesar dicha transgresión.- En la hipótesis de la "amenaza", tal como se encuentra prevista en nuestra Constitución en el Art. 87, se refiere a cuando un bien jurídico que, sin ser necesariamente afectado o lesionado, se encuentra en tránsito de sufrir un daño grave y la persona está sujeta a la inmediata probabilidad de que la vulneración suceda; esto se relaciona también de manera directa, con la inminencia del daño y justifica una urgente necesidad de actuación por parte de las juezas y jueces constitucionales que conocen estas medidas; en este caso, lo que procede es la presentación de una solicitud de medidas cautelares autónomas y su concesión, en caso de que ello fuere pertinente.- Para el caso de la "violación de los derechos", la situación es clara desde el momento en el que el ejercicio pleno de un derecho constitucional o un derecho humano es impracticable, o cuando el bien jurídico es lesionado; es decir, la persona ha sido ya víctima de una intervención vulneratoria; es así, como la acción de medidas cautelares debe ser solicitada conjuntamente con la garantía jurisdiccional correspondiente.- Se debe tener presente también, que conforme lo ha desarrollado la propia doctrina y lo concibe la Corte Constitucional, los presupuestos de concesión de las medidas cautelares en materia constitucional son los siguientes: i) Peligro en la demora; y, ii) Verosimilitud fundada de la pretensión.- En lo que respecta al "peligro en la demora", este presupuesto resulta relevante por cuanto la generalidad de los procesos conlleva un tiempo considerable que no puede ser tolerado bajo ningún supuesto, cuando de por medio se encuentran derechos constitucionales en juego; sin embargo, este peligro en la demora, como se lo ha denominado, tampoco puede ser un criterio arbitrario o una evaluación abstracta; ella se desprende del caso en concreto atendiendo las especiales circunstancias del mismo que justifiquen una acción urgente, que tenga por objeto cesar la amenaza, evitar o cesar la violación de los derechos reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales de derechos humanos.- Conforme nuestro ordenamiento jurídico, las medidas cautelares de índole constitucional proceden cuando el juez tiene conocimiento de un hecho que amenaza de modo inminente y grave con violar un derecho o viola un derecho.- Así, en relación con el presupuesto del peligro en la demora, no basta o no es suficiente un simple temor, sino la inminencia de que el daño se producirá conculcando los derechos, de ahí que se deberá ordenar las medidas que considere necesarias en el tiempo más breve posible; siendo este uno de los fundamentos de las medidas cautelares, lo que hace imposible entonces, que tenga que acudir a un proceso ordinario y formalista.- La "gravedad", por su lado, según lo determina la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, prevista en el artículo 27, segundo inciso, se confirma cuando el daño que se provoca o que está por provocarse puede ser irreversible o por la intensidad o frecuencia de la violación.- En esta línea, la gravedad hace alusión entonces a un peligro o daño real que puede sufrir o sufre una persona que puede ser o es víctima de una violación a un derecho reconocido en la Constitución; conforme con lo señalado en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, es necesario que el daño sea grave para conceder la medida cautelar.- La "verosimilitud fundada de la pretensión", o apariencia de buen derecho, es otro de los presupuestos propios de una acción de medida cautelar; es ella en realidad en donde descansa el fundamento del otorgamiento de una medida cautelar de naturaleza constitucional, pues se basa en una presunción razonable de que los hechos denunciados como violatorios o de inminente violación de los derechos constitucionales, así como de los previstos en instrumentos internacionales sobre derechos humanos, son verdaderos.- El juez deberá advertir que la alegación invocada por el recurrente aparezca verosímil, que se funde en bases razonables para deducir

que aquello que se pone en conocimiento de la jueza o del juez ocasiona o puede ocasionar una violación grave del derecho que necesita ser precautelado o tutelado.- Como se deduce, existen dos posibilidades para activar las medidas cautelares: La primera, "en conjunto" con acciones constitucionales destinadas a la protección de derechos, "... cuando tenga por objeto detener la violación del derecho...", sin que aquello implique un prejuzgamiento; y, la segunda, de manera "autónoma", es decir, como un proceso independiente de cualquier otro procedimiento constitucional tendiente a la protección de derechos, con el fin de cesar la amenaza y evitar por tanto la vulneración a los derechos constitucionales.- Como quedó ya indicado, los requisitos de procedencia de las medidas cautelares son: a) Peligro en la demora y, verosimilitud fundada en la pretensión; b) Inminencia de un daño grave, c) que no existan medidas cautelares en las vías administrativas u ordinarias; d) que no se dirijan contra la ejecución de órdenes judiciales, y e) que no se interpongan en la acción extraordinaria de protección de derechos.- En el presente caso, las medidas de protección han sido solicitadas en conjunto con una acción de protección; es así como los accionantes señalan que el Concejo Municipal del cantón Sigchos con su Resolución No. 008-2019-S.Ext, de 11 de junio del 2019 y, con el proceso de ejecución de dicha Resolución que están llevando a cabo el señor Alcalde del cantón Sigchos, conjuntamente con las autoridades de los diferentes niveles desconcentrados del Ministerio de Educación, están vulnerando gravemente los derechos constitucionales de las niñas, niños y, adolescentes estudiantes de la Unidad Educativa Municipal "Juan Montalvo Fiallos", despojándoles de su derecho a la educación, a su integridad psíquica, de su derecho a ser consultados; entre otros narrados en la demanda; por lo que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 87 de la Constitución de la República del Ecuador; 13, numeral 5, 26 y 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, solicitan que, con el fin de detener la vulneración de los derechos constitucionales señalados, se disponga la suspensión provisional de la Resolución No. 008-2019-S.Ext, de 11 de junio del 2019, dictada por el Concejo Municipal del cantón Sigchos, así como todo acto o proceso de ejecución de la misma, hasta tanto se resuelva la acción de protección que se ha planteado.- A lo anterior es pertinente también señalar, que en la Resolución en mención se resuelve: "Exigir el cumplimiento de la competencia en educación por parte del Ministerio de Educación, asignado los cupos en la educación fiscal de la ciudad de Sigchos y del cantón para el año lectivo 2019 - 2020 en base a la normativa propia que pare el efecto aplica el Ministerio de Educación, a todos los estudiantes de la Unidad Educativa "Juan Montalvo Fiallos", toda vez que dada la situación económica del GAD Municipal de Sigchos no es posible continuar con la ejecución del gasto en este establecimiento educativo".- Revisada la Resolución citada, se infiere que en la misma se está exigiendo por parte del GAD Municipal del cantón Sigchos el cumplimiento de la competencia en educación, por parte del Ministerio de Educación, en relación a los estudiantes de la Unidad Educativa "Juan Montalvo Fiallos" del cantón Sigchos, provincia de Cotopaxi; por lo que ésta conforme el análisis anteriormente realizado, no constituye un hecho que amenace de modo inminente y grave con violar un derecho o, que viola un derecho, en este momento; es decir no se puede determinar que exista una amenaza, vulneración o violación a derechos constitucionales, que tengan que prevenirse o que se deba cesar una transgresión; además, la Resolución No. 008-2019-S.Ext, de 11 de junio del 2019, no ha provocado, ni con esta, se está por provocarse un daño que puede ser irreversible o por la intensidad o frecuencia de la violación; es decir no se evidencia un peligro o daño real en este momento, que pueda sufrir o sufra una persona, que pueda ser o es víctima de una violación a un derecho reconocido en la Constitución.- Es así como ya quedo señalado anteriormente, que las medidas cautelares proceden bajo ciertos presupuestos y requisitos, mismos que están contenidos en los Arts. 6, inciso segundo y 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y, que también han sido desarrollados por la doctrina y, concebidos por la Corte Constitucional, siendo los presupuestos, el peligro en la demora y, la verosimilitud fundada de la pretensión y, en este caso en particular, estos presupuestos no se presentan, principalmente el peligro en la demora, ya que éste presupuesto, sin embargo de ser relevante, por cuanto la generalidad de los procesos conlleva un tiempo considerable que no puede ser tolerado, tampoco puede ser un criterio arbitrario o una evaluación abstracta del hecho que amenace o viole un derecho, ya que la resolución lo que contiene es un llamado a que sea el Ministerio de Educación quien asuma la competencia en educación de los estudiantes de la Unidad Educativa "Juan Montalvo Fiallos". asignando los cupos en la educación fiscal de la ciudad de Sigchos y del cantón para el año lectivo "2019 2020", en base a la "normativa propia" que para el efecto aplica el Ministerio de Educación, de lo que se infiere también que no presenta un hecho que amenace de modo inminente y grave con violar un derecho o viole un derecho, conforme los requisitos de la Ley; sin que tampoco ocasione o se esté ocasionando daños irreversibles o por la intensidad o por la frecuencia de la violación; por lo que la medida cautelar solicitada no es procedente.- 2) En lo que corresponde a la ACCIÓN DE PROTECCIÓN, agréguese al proceso el escrito que antecede.- De conformidad con lo determinado en los Arts. 244 y 245 del Código Orgánico de la Función Judicial y, por excusa del señor Dr. Danilo Paredes Semanate, Juez Multicompetente del cantón Sigchos, avoco conocimiento de la presente causa.- La presente Acción de Protección interpuesta por los señores: EDWIN RODRIGO CASTELLANO QUEVEDO, MÁXIMO PATRICIO CALAPAQUI SALAZAR, SONIA MELANIA SANTACRUZ MEDINA y, SILVIA JUDITH RUBIO URIBE, en sus calidades de Presidente, Vicepresidente, Secretaria y, Tesorera del Comité Central de Padres de Familia de la Unidad Educativa Municipal "Juan Montalvo Fiallos", de este cantón Sigchos, respectivamente, en contra de los accionados: Dr. HUGO ENRIQUE ARGÜELLO NAVARRO, en su calidad de Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Sigchos; Ab. KAREN DAYANA MENA PACHECO, en su calidad de Procuradora Sindica del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Sigchos; y, Dra. MARÍA MOSERRAT CREAMER GUILLÉN, en su calidad de MINISTRA DE EDUCACIÓN, y, con la participación del PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO y por reunir los requisitos de ley se la admite a trámite; en consecuencia de conformidad con lo determinado en el Art. 8 de la Ley Orgánica de

Fecha Actuaciones judiciales

Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y, a fin de garantizar el derecho de defensa de los accionados determinado en el Art. 76 de la Constitución de la República, se convoca a las partes procesales para el día 31 DE JULIO DEL 2018, A LAS 14H00 HORAS, a fin de que tenga lugar la AUDIENCIA PÚBLICA, prevista en el numeral 3, del Art. 86 y Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador y, Arts. 14 y 39 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, debiendo las partes procesales presentar los elementos probatorios para la determinación de los hechos; audiencia que se llevará a cabo en la Sala de Audiencias de ésta Unidad Judicial Multicompetente del cantón Sigchos, provincia de Cotopaxi.- En relación a la PRUEBA ANUNCIADA y SOLICITADA, por Secretaría ofíciase de forma inmediata a las siguientes instituciones: 1) DIRECCIÓN DISTRITAL DE EDUCACIÓN No. 05D05 DE SIGCHOS, a fin que: a) Remita copias de todos los documentos que reposen en sus archivos y que correspondan al proceso de cierre de la Unidad Educativa Municipal "Juan Montalvo Rallos"; b) Informe documentadamente sobre el proceso que dicha Dirección Distrital adoptará ante el cierre de la Unidad Educativa Municipal "Juan Montalvo Fiallos". 2) Por Secretaría ofíciase de forma inmediata al RECTOR DE LA UNIDAD EDUCATIVA "JUAN MONTALVO FIALLOS" de esta ciudad de Sigchos, a fin que: a) Remita un listado completo de todos y cada uno de las niñas, niños y adolescentes que estudian en dicho establecimiento, con indicación del curso, grado o año de estudios al que corresponden; b) Remita copias debidamente certificadas de todos los documentos que, como consecuencia del proceso de cierre de la Unidad Educativa Municipal "Juan Montalvo Fiallos" haya llegado a su dependencia; c) Certifique, sí para el proceso de cierre de la Unidad Educativa Municipal "Juan Montalvo Fiallos" se han desarrollado en forma previa actos o reuniones de socialización o de consulta a las niñas, niños y adolescentes estudiantes de la institución. 3) Por Secretaría ofíciase de forma inmediata al DIRECTOR FINANCIERO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN SIGCHOS, a fin de que: a) Informe documentada y justificadamente el gasto presupuestario que en los últimos 5 años previos (2014, 2015, 2016, 2017 y 2018) ha demandado la Unidad Educativa Municipal "Juan Montalvo Fiallos"; b) Certifique, con relación a la totalidad del presupuesto del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Sigchos, cuál es el porcentaje ejecutado en beneficio de la Unidad Educativa Municipal "Juan Montalvo Fiallos"; c) Certifique, si al 14 de mayo del 2019, fecha de toma de posesión del cargo del actual Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Sigchos, existía o no partida presupuestaria dentro del presupuesto prorrogado, destinada al financiamiento de la Unidad Educativa Municipal "Juan Montalvo Fiallos".- De ser así, informará el monto al que asciende dicha partida presupuestaria y remitirá copia de la cédula presupuestaria correspondiente; d) Informe documentadamente si, a partir del 14 de mayo del 2019 se han ordenado o realizado reformas presupuestarias que hayan afectado al presupuesto de la Unidad Educativa Municipal "Juan Montalvo Fiallos"; e) Remita en copias debidamente certificadas toda documentación que haya llegado a su conocimiento, derivada del proceso de cierre de la Unidad Educativa Municipal "Juan Montalvo Fiallos". 4) Por Secretaría ofíciase de forma inmediata al señor SECRETARIO GENERAL DEL CONCEJO MUNICIPAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN SIGCHOS, a fin que: a) Remita copia debidamente certificada de la Resolución No. 008-2019-S-Ext., de fecha martes 11 de junio del 2019; b) Remita copia debidamente certificada del Acta de Sesión del Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Sigchos correspondiente al día martes 11 de junio del 2019; c) Remita copia debidamente certificada del documento de convocatoria a la Sesión Extraordinaria llevada a cabo el martes 11 de junio del 2019, en la cual se adoptó la Resolución No. 008-2019-S-Ext. Se servirá acompañar (de haberla) la documentación que se aparejó a dicha convocatoria; d) Certifique con nombres y apellidos, cuáles señores concejales asistieron a la Sesión Extraordinaria llevada a cabo el martes 11 de junio del 2019. De existir, se servirá acompañar a la certificación copia certificada del listado de asistencia a dicha Sesión; e) Remita copia debidamente certificada, de la Sesión Extraordinaria llevada a cabo el martes 11 de junio del 2019; f) Remita copias debidamente certificadas de toda la documentación que haya cursado el señor Dr. Hugo Enrique Argüello Navarro, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Sigchos y que tenga relación al proceso de cierre de la Unidad Educativa Municipal "Juan Montalvo Fiallos"; g) Remita copias debidamente certificadas de las Resoluciones No. 097 del 01 de agosto del 2005 y, No. 111 del 12 de septiembre del 2005, por la que se resolvió crear el entonces llamado Colegio Municipal "Juan Montalvo Fiallos", hoy Unidad Educativa Municipal "Juan Montalvo Fiallos". 5) Por Secretaría ofíciase de forma inmediata al señor DIMAS ARIAS, PRESIDENTE DE LA JUNTA CANTONAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS DEL CANTÓN SIGCHOS, a fin que remita copias debidamente certificadas, de haberse aperturado, de cualquier expediente o trámite iniciado en dicha entidad protectora de derechos como consecuencia del cierre de la Unidad Educativa Municipal "Juan Montalvo Fiallos".- 3) De conformidad con lo determinado en el Art. 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se admite al expediente el escrito de AMICUS CURIAE que antecede para los fines legales pertinentes.- Notifíquese al Dr. HUGO ENRIQUE ARGÜELLO NAVARRO, en su calidad de Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Sigchos; y, a la Ab. KAREN DAYANA MENA PACHECO, en su calidad de Procuradora Sindica del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Sigchos, en el Edificio del Municipio del cantón Sigchos, provincia de Cotopaxi, ubicado en las calles Rodrigo Iturralde y Pasaje 14 de Noviembre, de la ciudad y cantón Sigchos, provincia de Cotopaxi, a través del funcionario de citaciones asignado a la Judicatura de Sigchos.- Notifíquese a la señora MINISTRA DE EDUCACIÓN, Dra. MARÍA MOSERRAT CREAMER GUILLÉN con la petición inicial y el auto respectivo, en el domicilio señalado por la parte actora en la demanda, esto es en las instalaciones del Ministerio de Educación, ubicadas en la Ave. Amazonas No. 34-451 y Ave. Atahualpa, de la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, provincia de Pichincha, para lo cual depréquese electrónicamente a uno de los señores Jueces de la Unidad Judicial Civil (Complejo Judicial Norte) de la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano.- Cuéntese y notifíquese al Dr. IÑIGO

Fecha Actuaciones judiciales

SALVADOR CRESPO, Procurador General del Estado, a quien se le notificara en el Edificio de la Procuraduría General del Estado, ubicado en la Avenida Amazonas, entre calle Pereira y Avenida Gaspar de Villarroel de la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, provincia de Pichincha, para lo cual depréque a uno de los señores Jueces de la Unidad Judicial Civil (Complejo Judicial Norte) de la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano; así también notifíquese al señor Delegado del señor Procurador General del Estado, Dr. Jacinto Mera Vela, mediante deprecatorio dirigido a uno de los señores jueces de la Unidad Civil de la ciudad y cantón Riobamba, provincia de Chimborazo, en las calles 10 de Agosto y España (Ex Consejo Provincial), piso dos; en el casillero judicial No. 344 del Complejo Judicial de Latacunga; así también, de conformidad con lo determinado en el Art. 8, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, a través de Secretaría notifíquese en el correo electrónico jmera@pge.gob.ec y cviera@pge.gob.ec; y a los números telefónicos 032973333 032940266 .- Notifíquese a la señorita JESSICA FERNANDA ILER ILER, quien representa a las personas que presentan el escrito de amicus curiae en los casilleros electrónicos nelrodriguezfi@hotmail.com y nelrodriguezfi@gmail.com .- La parte interesada preste las facilidades para que se cumpla con las notificaciones ordenadas de manera inmediata.- Agréguese la documentación presentada.- Téngase en cuenta los correos electrónicos byronpalma@gmail.com y wat_tapiav@hotmail.com para las notificaciones a la parte accionante, así como la autorización conferida a sus Abogados Defensores.- Continúe actuando en calidad de Secretario de ésta Judicatura el Ab. Patricio Espín Molina.- NOTIFIQUESE Y CUMPLACE.-

22/07/2019 ESCRITO**16:38:58**

Escrito, FePresentacion

18/07/2019 ESCRITO**08:17:22**

ANEXOS, ANEXOS, ANEXOS, Escrito, FePresentacion

17/07/2019 COMPLETAR SOLICITUD Y/O DEMANDA**15:55:00**

Sigchos, miércoles 17 de julio del 2019, las 15h55, VISTOS: Agréguese al proceso el escrito presentado por la parte accionante, para los fines legales pertinentes, en atención al mismo y, previo a proveer lo que en derecho corresponda, de conformidad con lo determinado en los Arts. 76 y 82 de la Constitución de la República y, Arts. 23 y 25 del Código Orgánico de la Función Judicial, a fin de hacer efectivo el derecho a la defensa y la seguridad jurídica en todo su esplendor, la parte accionante en relación con lo determinado en el Art. 10, inciso final, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en el término de 72 horas, indique de forma clara y precisa la forma de notificación a los accionados e instituciones accionadas en sus respectivas jurisdicciones; debiendo también indicarse el lugar de notificación de la accionada Ab, Karen Dayana Mena Pacheco.- En igual forma cumpla con lo determinado en el Art. 32, inciso tercero, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- Téngase en cuenta el casillero judicial y el correo electrónico señalado por la parte accionante para sus futuras notificaciones.- Actúe en calidad de Secretario de ésta Judicatura el Ab. Patricio Espín Molina.- NOTIFIQUESE.

17/07/2019 ESCRITO**14:32:20**

Escrito, FePresentacion

15/07/2019 EXCUSA**11:29:00**

Sigchos, lunes 15 de julio del 2019, las 11h29, VISTOS: Avoco conocimiento de la presente causa, en mi calidad de Juez titular de esta unidad judicial. En lo principal se dispone lo siguiente: PRIMERO.- De la revisión de la demanda de garantía, llego a concluir que el suscrito Juez, no es competente para conocer y resolver la presente causa, en virtud de que la misma ha sido promovida por el Comité Central de Padres de Familia, de la Unidad Educativa Juan Montalvo Fiallos, siendo el suscrito Juez, es parte de la Asamblea General del referido Comité, en mi calidad de padre de familia y representante legal de mi hija Camila Montserrat Paredes Uribe, estudiante de la referida institución educativa, por lo que además me asiste los derechos y obligaciones prescritas en el Art. 12 y siguientes de la Ley Orgánica de Educación Intercultural. SEGUNDO.- El Art. 75, de la Constitución de la República, indica que: "Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión (...)"-. De igual forma el Art. 76 asegura el derecho al debido proceso que incluye las garantías consagradas en los numerales 3 y 7 letra k). Numeral 3.- "...Solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento" Numeral 7 letra K) "Ser juzgado por un juez independiente, imparcial y competente...". La ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su Art. 7 al referirse a la competencia para conocer y resolver las garantías

Fecha Actuaciones judiciales

jurisdiccionales, refiere en su inciso 2 que: "La Juez o Juez que deba conocer las acciones previstas en este título no podrá inhibirse, sin perjuicio de la EXCUSA a que hubiera lugar". Finalmente el Art. 82 de la Constitución de la República, señala: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes". Normativa que tiene concordancia con el numeral 1 y 12 del artículo 22 del Código General de Procesos (COGEP) que establece: "Art. 22.- Causas de excusa o recusación. Son causas de excusa o recusación de la o del juzgador: 1.- "Ser parte en el proceso"; y, 12.- "Tener interés personal en el proceso por tratarse de sus negocios o de su cónyuge o conviviente, o de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad". TERCERO: La Corte Constitucional, ha referido que: "...La competencia como una institución de enorme importancia en el procedimiento, influye en la validez del juicio, es un requisito procesal y una solemnidad sustancial cuya falta anula el proceso, en tal sentido, tanto el juez como las partes procesales están en el deber de asegurar la competencia, la cual posibilita el actuar del órgano jurisdiccional, otorgándole una especial capacidad que no tiene cualquier operador del derecho, como es la capacidad de administrar justicia". (...) "Al analizar el principio de legalidad adjetiva y la garantía de ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente, reconocidos en el artículo 76 numerales 3 y 7 literal k) de la constitución de la República, señaló que toda autoridad jurisdiccional al momento de conocer y sustanciar un proceso, está en la obligación primera de asegurar su competencia; y en segundo lugar, una vez asegurada su competencia, el órgano jurisdiccional debe tramitar la causa conforme el procedimiento legal expresamente reconocido para tal efecto, so pena de incurrir en una vulneración del principio constitucional antes referido". (SENTENCIA N.º 006-17-SCN-CC, CASO N.º 0011-11-CN). Por las razones expuestas, en fundamento a las normas jurídicas que preceden, en concordancia con el Art. 23 del COGEP, cuya interpretación ha sido condicionada por la Corte Constitucional, en torno a los procesos de garantías jurisdiccionales de acción de protección, acceso a la información pública; y, acción de hábeas data, al tenor de la Sentencia 006-17-SCN-CC, CASO N.º 0011-11-CN, publicada en el Registro Oficial 19 de fecha 14 de noviembre del 2017, ME EXCUSO de conocer la presente causa y en aplicación de las invocadas normas constitucionales y legales, así como, del Art. 169 de la Constitución de la República, que señala: "El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades"., dispongo que se remita inmediatamente el presente proceso a la sala de sorteos de esta Unidad Judicial, a fin de que una vez realizado el sorteo, radique la competencia ante la o el juzgador correspondiente. Actúe el Abg. Patricio Espín Molina, Secretario titular de esta unidad judicial, mediante acción de personal No. 0357-DPX-2016/VT, de fecha 20 de febrero del 2016. NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.-

12/07/2019 RAZON**16:57:00**

RAZON: Siento por tal que, en esta fecha se recibe la presente causa CONSTITUCIONAL, GARANTIAS JURISDICCIONALES DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES-ACCION DE PROTECCION, signado con el No. 05334-2019-00140, la misma que por sorteo electrónico ha correspondido conocer al Dr. Danilo Paredes Semanate Juez Titular de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el Cantón Sigchos; y, de conformidad al Art. 16 núm. 6 del Reglamento de Arreglo de Procesos y Actuaciones Judiciales se archiva la correspondiente copia certificada de la demanda. Lo Certifico.- Sigchos, Sigchos, 12 de julio del 2019

Ab. Héctor Espín Molina
SECRETARIO

12/07/2019 ACTA DE SORTEO**16:46:56**

Recibido en la ciudad de Sigchos el día de hoy, viernes 12 de julio de 2019, a las 16:46, el proceso Constitucional, Tipo de procedimiento: Garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales por Asunto: Acción de protección, seguido por: Rubio Uribe Silvia Judith, Castellano Quevedo Edwin Rodrigo, Calapaqui Salazar Maximo Patricio, Santacruz Medina Sonia Melania, en contra de: Arguello Navarro Hugo Enrique, Mena Pacheco Karen Dayana, Creamer Guiller Maria Moserrat.

Por sorteo de ley la competencia se radica en la UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN SIGCHOS, conformado por Juez(a): Doctor Paredes Semanate Darwin Danilo. Secretaria(o): Espin Molina Hector Patricio.

Fecha	Actuaciones judiciales
--------------	-------------------------------

Proceso número: 05334-2019-00140 (1) Primera InstanciaAl que se adjunta los siguientes documentos:

- 1) PETICIÓN INICIAL (ORIGINAL)
- 2) CREDENCIAL PALMA BAYRON JAVIER UNA FOJA (COPIA SIMPLE)
- 3) CREDENCIAL WALTER TAPIA UNA FOJA (COPIA SIMPLE)
- 4) ACTA DE LA DIRECTIVA DE LA INSITUCION EDUCATIVA (ORIGINAL)
- 5) ACTA DE DIRECTIVA DE LOS PADRES DE FAMILIA DE LA INSTITUCION DOS FOJAS (ORIGINAL)
- 6) ACTA DE PADRES D EFAMILIA TRES FOJAS (ORIGINAL)
- 7) RESOLUCION UNA FOJA (COPIA SIMPLE)
- 8) ACUERDO COMPROMISO DOS FOJAS (COPIA SIMPLE)
- 9) CNC UNA FOJA (COPIA SIMPLE)
- 10) INFORME PSICOLÓGICO DICISEIS FOJAS (ORIGINAL)
- 11) CEDULA CASTELLANO EDWIN UNA FOJA (COPIA SIMPLE)
- 12) CREDENCIAL CAPAQUI MAXIMO UNA FOJA (COPIA SIMPLE)
- 13) CEDULA SANTACRUZ SONIA UAN FOJA (COPIA SIMPLE)
- 14) CEDULA RUBIO SILVIA UNA FOJA (COPIA SIMPLE)
- 15) FIRMAS DE PADRES DE FAMILIA SIETE FOJA (ORIGINAL)
- 16) CEDULA DE PADRES DE FAMILIA CIENTO VEYTI CIETE CEDULAS (COPIA SIMPLE)

Total de fojas: 0 JACQUELINE ELIZABETH NARANJO LICINTUÑA Responsable de sorteo